



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de dos mil 2022, por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

La recurrente argumenta en su escrito que: "*Bajo ese entendido, y atendiendo el interés jurídico que le asiste a la AFP PORVENIR S.A., se interpuso recurso extraordinario de casación, toda vez que las condenas contra ella impuestas superan el monto de 120smlmv para un total de \$338.422.372.oo*"

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "*solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia

impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado MARTIN ENRIQUE CALLE BAENA, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión

como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual se estableció **no conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 22-2017-00655-01
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA VS MARTHA ISABEL GONZALEZ GARCIA

Bogotá D.C., VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentre el pago del auxilio funerario y la reliquidación de la mesada pensional. Es de indicarse que dentro del asunto en análisis se presentó sucesión procesal con relación a la señora ELOISA VELASCO DE PAEZ, conforme expresado en providencia del 23 de julio de 2020, conllevando ello que las pretensiones son la indexación de la primera mesada pensional, liquidándole la diferencia entre la indexada y la que le fue otorgada a la causante, la que solo se estudiara hasta el fallecimiento de la señora Velasco de Páez, por ser la única beneficiaria de tal erogación, si hubiere lugar a ello.

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

Auxilio Funerario: fallecimiento del señor Luis Alfonso Páez Suarez (q.e.p.d.) el día 24 de febrero de 2017, salario mínimo para esa fecha correspondía a \$737.717.oo y de acuerdo a los artículo 57 y 58 del C.S.T., se debe multiplicar por 5, lo que arroja la suma de \$3.688.585.oo

Indexación primera mesada:

Valor a indexar \$21.058,19

$$\text{VAP} = (\text{IPC inicial} / \text{IPC final})$$

\$21.058,19= (28-11-1983 / 26-07-2019)

\$21.058,19= (1.64 / 102.94)

\$21.058,19= (62.76)

= \$1.321.612,00

AÑO	IPC	DIFERENCIA MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7.17%	\$ 159,548.94	11	\$ 1,755,038.34
2018	4.09%	\$ 166,074.49	14	\$ 2,325,042.88
2019	3.18%	\$ 171,355.66	8	\$ 1,370,845.28
VALOR TOTAL				\$ 5,450,926.51

De lo anterior se tiene que la cuantía en total de **\$9.139.511.51** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2018-00005-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentre la reliquidación de la mesada pensional. Es de indicarse que dentro del asunto en análisis se presentó sucesión procesal del señor BELARMINO SANCHEZ OLIVEROS, conforme expresado en providencia del 1 de marzo de 2017, conllevando ello que las pretensiones solo se estudiaran hasta el fallecimiento del causante, por ser el beneficiario de tal erogación, si hubiere lugar a ello.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en reiteradas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en autos del 14 de junio de 2017 con rad. 69338 y del 10 de abril de 2019 con rad. 83871, siendo el más reciente de ellos el del 16 de junio de 2021 con rad. 89764 que:

"...En tal sentido, tal y como lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación..."

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no hay forma de establecer un perjuicio económico a favor del extremo actor que pueda

ser cuantificable, para lo cual nos contraemos a la liquidación visible a folio 454 del expediente de la cual se tiene que la primera mesada se otorgó en debida forma sin que se pueda establecer una diferencia, para lograr determinar el quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011-2016-00009-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de septiembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, condenar a la entidad demandada a indexar la pensión plena de jubilación del causante Florindo Duran Oviedo, con efectividad a partir de la fecha de su deceso, esto es, 29 de octubre de 2001, en consecuencia, condenar a la pasiva al reconocimiento y pago de las diferencias resultantes del reajuste pensional a favor de la demandante en calidad de compañera supérstite.

De acuerdo con lo anterior, al cuantificar las pretensiones negadas se obtiene³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Primera Mesada Pensional	
Ingreso Base Liquidación	\$ 135.676,29
Porcentaje aplicado	75%
Primera mesada	\$ 101.757,22
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 1991	\$ 51.720,00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 101.757,00	\$ 81.405,77	\$ 20.351,23	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 128.214,00	\$ 102.571,28	\$ 25.642,72	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 160.434,00	\$ 128.347,44	\$ 32.086,56	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 196.692,00	\$ 157.353,96	\$ 39.338,04	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 241.125,00	\$ 192.900,22	\$ 48.224,78	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 288.048,00	\$ 230.438,60	\$ 57.609,40	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 350.353,00	\$ 280.282,47	\$ 70.070,53	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 412.295,00	\$ 329.836,41	\$ 82.458,59	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 481.148,00	\$ 384.919,09	\$ 96.228,91	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 525.558,00	\$ 420.447,12	\$ 105.110,88	0,00	\$ 0,0
29/10/01	31/12/01	8,75%	\$ 571.544,00	\$ 457.236,24	\$ 114.307,76	3,07	\$ 350.543,8
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 615.267,00	\$ 492.214,81	\$ 123.052,19	14,00	\$ 1.722.730,6
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 658.274,00	\$ 526.620,63	\$ 131.653,37	14,00	\$ 1.843.147,2
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 700.996,00	\$ 560.798,31	\$ 140.197,69	14,00	\$ 1.962.767,7
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 739.551,00	\$ 591.642,22	\$ 147.908,78	14,00	\$ 2.070.723,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 775.419,00	\$ 620.336,86	\$ 155.082,14	14,00	\$ 2.171.149,9
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 810.158,00	\$ 648.127,96	\$ 162.030,04	14,00	\$ 2.268.420,6
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 856.256,00	\$ 685.006,44	\$ 171.249,56	14,00	\$ 2.397.493,9
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 921.931,00	\$ 737.546,43	\$ 184.384,57	14,00	\$ 2.581.384,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 940.370,00	\$ 752.297,36	\$ 188.072,64	14,00	\$ 2.633.017,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 970.180,00	\$ 776.145,18	\$ 194.034,82	14,00	\$ 2.716.487,4
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.006.368,00	\$ 805.095,40	\$ 201.272,60	14,00	\$ 2.817.816,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.030.923,00	\$ 824.739,73	\$ 206.183,27	14,00	\$ 2.886.565,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.050.923,00	\$ 840.739,68	\$ 210.183,32	14,00	\$ 2.942.566,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.089.387,00	\$ 871.510,75	\$ 217.876,25	14,00	\$ 3.050.267,5
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.163.138,00	\$ 930.512,03	\$ 232.625,97	14,00	\$ 3.256.763,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.230.018,00	\$ 984.016,47	\$ 246.001,53	14,00	\$ 3.444.021,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.280.326,00	\$ 1.024.262,74	\$ 256.063,26	14,00	\$ 3.584.885,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.321.040,00	\$ 1.056.834,30	\$ 264.205,70	14,00	\$ 3.698.879,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.371.240,00	\$ 1.096.994,00	\$ 274.246,00	14,00	\$ 3.839.444,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.393.317,00	\$ 1.114.655,61	\$ 278.661,39	14,00	\$ 3.901.259,5
01/01/22	29/07/22	5,62%	\$ 1.471.621,00	\$ 1.177.299,25	\$ 294.321,75	7,97	\$ 2.344.763,3
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 58.485.098,38

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	21/12/55
Fecha Sentencia	29/07/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras	277,2
Valor Incidencia Futura	\$ 81.585.988,87

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 58.485.098,4
Icidencia futura	\$ 81.585.988,9
Total	\$ 140.071.087,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 140'071.087,2 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **ADRIANA CECILIA SANCHEZ CARRANZA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 30 de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 04 de octubre de 2022

septiembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retorna, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de haberse privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte

demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en «...condenó a Porvenir S.A. a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los valores correspondientes a rendimientos y las comisiones por administración, estas debidamente indexadas, sin que le sea dable realizar descuento alguno por dineros que haya pagado por seguros previsionales esto es, por pensión de invalidez, de sobrevivientes y para la garantía de pensión mínima...».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés

económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente

declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-20202).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el dieciocho (18) de noviembre de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de 30 de septiembre de 2022 dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del tres (03) de octubre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2019-00743-01
Jose Humberto Lopez Tabima vs Flota Magdalena SA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MChA".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2017-00742-01
Lean Juseth Rodríguez Jaramillo vs Consorcio Energía Colombia SA – CENERCOL
SA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2017-00770-01
Sandra Milena Romero Veloza vs Consorcio Exequial SAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2019-00630-02
Jorge Tadeo Lozano Vergara vs Banco Agrario de Colombia SA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 39-2019-00329-01
Cristian David Bolívar Buitrago vs Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - FONADE

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 002-2019-00012-01
**GLORIA AMPARO HENAO VALENCIA VS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 037-2021-00039-01
HERNANDO SANDOVAL VS UGPP Y OTRO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2019-00558-01
TULIO ENRIQUE SOTO GÓMEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2021-00507-01
JAIME QUINTERO CONTRERAS VS UGPP**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2015-00230-01
LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA VS TRANS INHERCOR
LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICACIÓN No. 031-2020-00110-01

**OSCAR GÓMEZ DÍAZ VS FUNDACIÓN UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 027-2021-00006-01
FLOR ÁNGELA HERRERA REYES VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MCh-A".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 004-2020-00398-01
LIGIA GARCÍA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2019-00639-01
JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS VS UGPP**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 010-2019-00743-01
JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES VS AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 036-2022-00070-01
LUZ MARINA OLAYA VARGAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 038-2020-00390-01
MARGARITA ROSA REYES MONROY VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 034-2019-00021-01
PABLO EMILIO LEÓN GUARÍN VS UGPP**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2015-00351-01
MARUJA RINCON DE NAVARRO VS UGPP**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 22-2021-00040-01
Eduardo Henry Villareal Sierra vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 05-2021-00132-01
Isabel Franco Londoño vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2020-00043-01
Adriana María Gómez Caro vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2021-00015-01
Oscar Henyer Bello Cubides vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscripto Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2021-00010-01
Alvaro Posada Martínez vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 27-2020-00213-01
Olga Lucía Alzate vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 15-2021-00381-01
Priscila López Vergara vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 16-2020-00023-01
Carmen Elisa Martínez Forero vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2018-00523-01
Marie Eve Pierre Beverly Caroline Detoeuf vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2020-00034-01
Blanca Aurora Alvarado Grimaldo vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscripto Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 41-2021-00251-01
Gloria Inés Martínez Martínez vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2018-00250-01
Daniel Humberto Florez Zambrano vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 22-2021-00028-01
Isidro Pinto Castro vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 19-2019-00206-01
Martha Edith Rodríguez vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Chávez" followed by a surname.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2021-00476-01
Carlos Alberto Yunis Toro vs Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 26-2021-00228-01
Orlando Acevedo Ballesteros vs Colpensiones y Otra

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2019-00246-01
Vilmar Eliuth Pinzon Moncada vs Enaldo Barrera Hernández**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscripto Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marceliano Chávez Ávila".

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2017-00320-01
Roberto Rodríguez Ardila vs Constructora MPF SAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para dictar sentencia de segunda instancia a la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÀLEZ VELÀSQUEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de diciembre de 2022 y siguiendo los parámetros ordenados, procede la Sala a emitir nueva decisión frente al recurso de casación presentado por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, **tratándose del demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y **respecto del demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, en un nuevo pronunciamiento ha señalado la Alta Corporación que “... si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, **debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas dispone.**

(...) Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.” (resalto fuera de texto)²,

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la ineeficacia de la afiliación y traslado de régimen pensional y condenó a la reliquidación pensional, decisión que apelada fue revocada.

En consecuencia, acogiendo las directrices señalada por el Alto Tribunal, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la segunda instancia, el cual se liquida, para efectos de este recurso, sobre el retroactivo y la incidencia futura que se causen por las diferencias pensionales al liquidar la pensión, acogiendo la expectativa del afiliado de recuperar el régimen de transición accediendo al derecho pensional bajo los parámetros señalados en el Decreto 758 de 1990, a partir de diciembre de 2010, estableciendo el IBL, con el promedio de lo cotizado durante los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto del 21 de marzo de 2018, Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Rad. 78353. AL1237-2018



Últimos 10 años al cumplimiento de los requisitos y el valor que para las mismas fechas se tiene con la pensión ya otorgada.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes³, los cuales una vez efectuados, permitieron establecer el valor de las diferencias, el retroactivo y las incidencias futuras, en la suma de **\$200'962.805,9**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

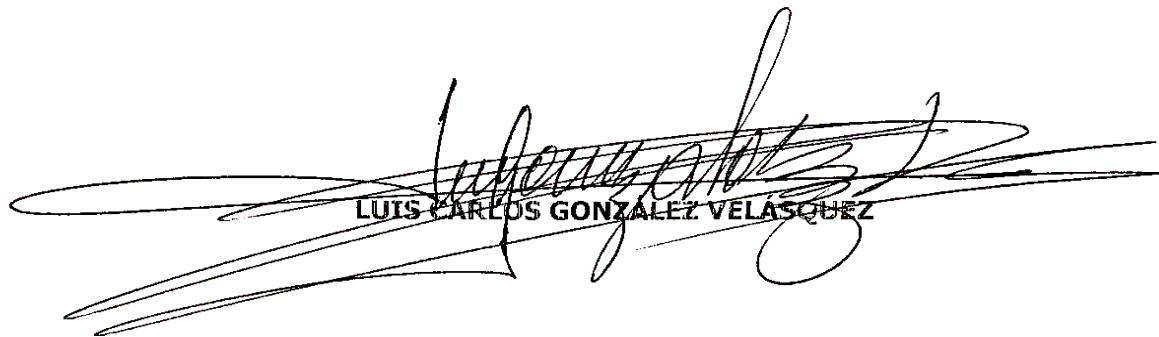
Notifíquese y Cúmplase,

³Grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – se efectúa liquidación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 07 2019 00133 01
María Ely Ayala Torres.
COLPENSIONES y otro.



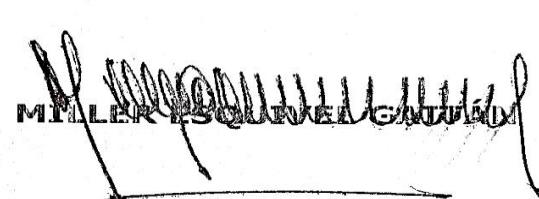
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESCRIVÁ GUTIÉRREZ

Magistrado

Proyecto: Alíberson

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR - DE ECOPETROL S.A. CONTRA WILMAR CALDERÓN OLMOS. RAD. 2017 00423 Juz 15.

Bogotá D. C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede La Sala a resolver lo concerniente con la solicitud de acumulación de procesos que eleva el demandado en esta instancia, a fin de que se unifique la jurisprudencia en su caso y se evite la toma de decisiones contradictorias. Los procesos respecto de los cuales pide la acumulación están individualizados con los siguientes radicados: 1) 2019 00486 Juzgado 36, 2) 2021 00478 Juzgado 25, 3) 2022 00773 (sin Juzgado, solo se indica TSB) y 4) 2019 00045 Juzgado 01. La petición de acumulación también se apoya en el hecho de que en todos estos procesos existe identidad de partes, las pretensiones son conexas y el debate jurídico comparte situaciones jurídicas comunes.

Para resolver lo pertinente advierte La Sala que en el asunto no se cumple ninguna de las exigencias que ha establecido el legislador para la acumulación pretendida. De una parte, ya feneció la oportunidad legal que contempla el art. 25-A del CPTSS para prever una posible acumulación de pretensiones (*sin que este sea el caso*), y de otro lado, tampoco se satisfacen las condiciones del art. 148 del CGP, para que proceda la acumulación perseguida porque no se acredita el cumplimiento de las siguientes reglas:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que **se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Así las cosas, y como ya se indicó en el asunto no hay lugar a aplicar la figura procesal solicitada, pues además de que ya feneció la etapa procesal, al consultar la página web de la rama judicial con el nombre del trabajador a fin de verificar la existencia de procesos similares (*esto es, procesos especiales de fuero sindical – acción permiso para despedir*), se evidencia conforme el siguiente registro:

Resultados Encontrados: 3 Obtener archivo csv						
Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310501520170042300	24/07/2017	Fueros Sindicales	ARIEL ARIAS NUÑEZ	- ECOPETROL SA	- WILMAR CALDERON OLMOS
<input type="checkbox"/>	11001310502420150013400	05/02/2015	Fueros Sindicales	Dr. LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO	- ECOPETROL SA	- WILMAR CALDERON OLMOS
<input type="checkbox"/>	11001310502520210047800	06/09/2021	Ejecutivo	JUEZ DEL DESPACHO	- ECOPETROL S.A.	- WILMAR CALDERON OLMOS

La existencia de dos procesos de fuero, donde el trabajador es el demandado sin que ninguno corresponda a los procesos respecto de los que aquí pide acumular por circunstancias fácticas similares.

Y de la de consulta de procesos, con el nombre del trabajador como extremo activo de la litis, se registran los siguientes:

Resultados Encontrados: 9 Obtener archivo csv						
Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310500120170089000	23/08/2017	Fueros Sindicales	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL SA
<input type="checkbox"/>	11001310500120170103900	27/09/2017	Ordinario	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL S.A.
<input type="checkbox"/>	11001310500120190004500	21/01/2019	Fueros Sindicales	RUTH YOLANDA QUINONES TORRES	- WILMAR CALDERON OLMOS	- EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-
<input type="checkbox"/>	11001310502420150048800	04/06/2015	Ordinario	Dr. LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL S.A.
<input type="checkbox"/>	11001310502520140070700	14/10/2014	Ordinario	JUEZ DEL DESPACHO	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL S.A.
<input type="checkbox"/>	11001310502820210051500	11/10/2021	Ordinario	ALVARO SALAZAR HERNANDEZ	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL S.A.
<input type="checkbox"/>	11001310503620190048600	20/06/2019	Ordinario	Dr. Juez 36 Laboral del Cto de Bogota	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL S.A.
<input type="checkbox"/>	11001310503920160091000	19/09/2016	Ordinario	Andres Jaramillo Tibaquicha	- WILMAR CALDERON OLMOS	- ECOPETROL S.A.
<input type="checkbox"/>	11001310503920160116400	12/01/2017	Acoso Laboral	Andres Jaramillo Tibaquicha	- WILMAR CALDERON OLMOS	- EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.

De los que se colige conforme la clase (*ordinario, fuero y acoso*) y la ubicación de los sujetos procesos (*Wilmar Calderón Olmos como demandante*), que esos procesos también difieren de este especial trámite de fuero sindical acción permiso para despedir, por lo que bastan estas razones para **NEGAR LA ACUMULACIÓN** pretendida.

Resuelto lo anterior, se procede a dictar la correspondiente,

SENTENCIA

ECOPETROL SA acude a la presente acción de fuero sindical para que se le dé permiso de despedir a su trabajador aforado WILMAR CALDERÓN OLMOS quien incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo (folio 9 – expediente digital).

Los hechos de la demanda se describen a folios 2 a 9 del expediente digital. El 10

de agosto de 1992 las partes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido, en la actualidad el demandado se desempeña como profesional IA VEX, quien a su vez ostenta el cargo de secretario de asuntos jurídicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas Operadoras, Contratistas, Subcontratistas de Bienes y Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y similares – SINDISPETROL. La conducta que reprocha la demandante en este proceso especial es el permanente trato irrespetuoso y desobligante de CALDERÓN OLMOS con sus compañeros de trabajo a través del correo corporativo asignado por la empresa para el desarrollo de sus funciones u obligaciones, los que cita así:

“5.1. *El día 5 de mayo de 2017 a las 9:53 p.m. con asunto "Fwd: Respuesta OPC-2017-011906. Radicado 1-2017-093-12923 (ref:- 00D301IC07-5003AjHSpe:ref)" el demandado señaló: "Reciban un cordial saludo y con ocasión (SIC) del derecho de petición (SIC) que se anexa de la 9:47pm muy respetuosamente solicito se informe cuando y a que (sic) horas puedo abandonar la celda de trabajo para poder ejercer derechos constitucionales de servidores públicos (SIC)"*

5.2. *El mismo día a las 12:03 pm con asunto "Su Derecho de petición radicado 2-2017-063-39372 (página 26), el señor CALDERON indicó "(...) Súmese a lo anterior que el día de ayer me encontraba en vacaciones, situación de hecho que prueba la imposibilidad técnica de acceder a la herramienta como se me exige. Con todo envíe correo a las 10:28am que confirma la presencia en la celda de trabajo"*

5.3. *El día 8 de mayo de 2017 a las 7:34 am con asunto "DERECHO DE PETICIÓN", el demandado señaló "(...) que toda ausencia de la celda de trabajo debe ser planeada, estudiada y por anticipado autorizada al Servidor Público Wilmar Calderón Olmos por su jefe inmediato (...) se suma a lo anterior que el procedimiento de ausencia de la celda de trabajo (del Sr Max Antonio Torres) fue demandado por ECOPETROL SA (Dirección de Notificación: Instalaciones de Ecopetrol SA ...*

5.4. *Este mismo día, siendo las 7:42am el demandado envía correo con lo siguiente: "Para su información y fines pertinentes abandono la celda de trabajo en busca de un tinto"*

5.5. *El 8 de mayo de 2017, siendo las 8:28am el demandado envía correo electrónico con asunto "AMENAZA de Sobrecostos y sanciones disciplinarias" en el que señaló "(...) Muy respetuosamente debo SOLICITAR se informen y tengan en cuenta que el equipo de cómputo Hewlwtt Pacar (SIC) de la empresa CARVAJAL (SIC) que se encuentra en la celda de trabajo No 12 del Edificio San Martín Piso 9 ha estado disponible para su retiro desde el día 23 de noviembre de 2016. Mucho menos se ha actualizado la versión más reciente en el periodo comprendido por más de seis meses. Las llaves del escritorio han estado en la misma celda (cubículo, área de 2m * 2m) y tampoco existe resistencia para que se lo lleven. De hecho, el equipo de cómputo portátil asignado al Servidor Público Wilmar Calderón Olmos desde el año 2006 para el cumplimiento de sus funciones fue*

EXTRAIDO irregularmente de la celda sin que a la fecha exista acta de entrega del mismo. Con todo puede venir a la celda No 12 para los fines pertinentes, incluso cumplir con las amenazas y sanciones previamente planeadas a las que tampoco existe derecho alguno que asista a un Servidor Público en ECOPETROL SA”

5.6. *A las 8:38 am del 8 de mayo de 2017, el demandado envía correo electrónico en el que señala que “Para su información y fines pertinentes abandono la celda de trabajo para ir al baño”*

5.7. *Siendo las 9:29 am del día 8 de mayo de 2017, el demandado inicio “FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO. RC: Inconvenientes con recursos de tecnología (SIC)”, “La contraseña fue cambiada el día de retorno a la celda de trabajo el día 5 de mayo de 2017”.*

5.8. *El día 9 de mayo del año 2017 a las 7:58am el señor WILMAR CALDERON remite correo con asunto “TORTURA Y EXTERMINIO DE SERVIDORES PÙBLICOS EN LA VICEPRESIDENCIA DE EXPLORACIÓN”, en el que menciono que “El día de ayer en horas de la mañana se acercó a mi celda (sitio, puesto, celdilla, cubículo, etc) de trabajo la Sra. Lady Johana Acevedo Gómez para imponerme a las malas un documento de tres hojas, el cual, ella pretendió lo firmara sin leerlo, porque lo requerían con cuidado y ni siquiera lo continue leyendo pues me invita a violar leyes; máxime la estrategia establecida con más de sesenta y tres (63) abogados de la Estatal (ECOPETROL SA) en contra del Servidor Público Wilmar calderón Olmos (ver imágenes y soportes al final) desde el año 2012.*

5.9. *El día 10 de mayo de 2017 a las 7:32 am el demandado señaló “enriquecimiento ilícito” “robo del mismo”, falsificación de firmas... robo de documentos de expedientes contractuales”, en el que indicó: “así las cosas, hay prácticas en la Vicepresidencia de Exploración, de falsificación de firma, de robo de documentos, de enriquecimiento ilícitos de mi parte informados”*

La empresa señala que el trabajador sin ninguna autorización el 11 de mayo de 2017 a las 10:31am mediante la cuenta de correo electrónico empresarial, remitió a terceros, exactamente a *cpaez@icontec.net-*, con copia a distintos destinatarios mensajes con el asunto *“Queja y solicitud auditoria Proceso Exploratorio. Certificación INCONTEC (SIC)*, en el que señaló:

“Fui formado como auditor de calidad en los años 2006 y 2007, y conociendo las bondades y exigencias de las normas ISO solicite participar en el proceso presuntamente divulgado y que me corresponde, y no lo podrá creer, hoy año 2017 no existen registros en los que tan al menos se conste mi participación en el citado proceso (es más el proceso es supervisado por el área judicial – ver adjunto).

Denuncie en la Unidad de Ética tal falencia hace años, y no lo podrá creer, tampoco recibieron o atendieron, que Exploración no manejan proceso ISO.

Para el año 2016 requerí apegarme al Proceso Establecido y se me obligó hacer otro, que no quisiera aval de calidad.

Para no congestionar más la presente comunicación debo infirmar que mayor información la tengo en mi poder, la cual me gustaría compartir.

Mi propósito es asegurar las normas ISO y me preocupa que billones de dólares del Estado Colombiano se tomen decisiones que desconozcan la certificación”

En esa misma fecha, aduce ECOPETROL que el demandado mediante correo electrónico corporativo, con asunto "*Cambio de equipo técnico (SIC) (...) me someta a estos procedimientos pues en el año 2014 el Sr Max Antonio Torres me termino el contrato laboral porque los trabajadores deben informar y solicitar permiso desplazarse sin permiso previo. De hecho debo abandonar y pararme de la celda de trabajo para atender el requerimiento y sin permiso no puedo (...)*", ese día el llamado a juicio elevo derecho de petición mediante correo electrónico, cuyo asunto es "*Derecho de Petición (SIC) RV: Jueves de bienestar interno, mañana en las charlas e+ conocimiento*" fue también irrespetuoso al indicar:

"(...) Adicionalmente dado el VETO establecido para la movilidad y desplazamiento entre las instalaciones de ECOPETROL SAS, muy respetuosamente solicito confirmación por este medio para que el SERVIDOR PÚBLICO Wilmar Calderón Olmos con su carnet que lo identifica pueda ingresar al Sitio de esparcimiento, prerrogativas NEGADA y Condenada por el Sr Max Antonio Torres Vicepresidente de Exploración (10 de diciembre de 2014). (...)"

El 16 de mayo de 2017, el trabajador fue llamado a rendir descargos, diligencia realizada el día 22 de ese mes y año, a fin de respetar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, quien no dio explicaciones ni justificó la falta cometida, oportunidad en la que se dedicó a explicar que significa la palabra celda donde dio un alcance diferente al de los correos electrónicos. El 25 de mayo de 2017 se notificó la carta de terminación del contrato la que fue notificada con dos testigos. Las justas causas están contempladas en el art. 62 del CST y el RIT.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 18 de agosto de 2017, y se ordenó la vinculación de la organización

sindical – Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas operadoras, Contratistas, Subcontratistas de bienes y Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y similares – SINDISPETROL. El demandado se notificó el 19 de julio de 2018 y el sindicato el día 23 del mismo mes y año (fls 269 y 272). En audiencia del 17 de agosto de 2018, se ordenó la vinculación de la Asociación de Profesionales y Tecnólogos Empleados de Ecopetrol – APROTECO.

APROTECO y el demandado contestaron la demanda en audiencia del 06 de diciembre de 2018. El trabajador contestó en los siguientes términos:

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- Aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo, inicio de labores, cargo, funciones y condición de aforado. Desconoció todas las documentales allegadas en especial los correos electrónicos aportados.
- Propuso como excepciones previas, caducidad, pleito pendiente e inepta demanda.
- Como excepciones de mérito planteó; inexistencia de la justa causa para terminar el contrato de trabajo por falta de inmediatez y de motivos concretos para despedir.

La organización sindical se pronunció en similares términos.

Ninguna de las excepciones previas prospero. La excepción de caducidad se pospuso para su resolución en sentencia. En lo que respecta a la excepción de pleito pendiente el A quo indicó que los procesos que cursan en los juzgados 24 y 25 Laboral de este Circuito cuentan con hechos diferentes (*a los aquí analizados, esto es, mayo de 2017*) por lo que al verificar la temporalidad de la radicación de los otros procesos (*año 2015*), esa sola situación bastó para descartar la configuración de la excepción.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo el 21 de octubre de 2022, donde dispuso no levantar la garantía constitucional de fuero sindical, declaró probada la excepción de no demostración de la justa causa propuesta por la demandada y condeno en costas al demandante

en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Llego a esa determinación, previa verificación de la vinculación laboral entre las partes, cargo y calidad de aforado del demandado (*quien se desempeña como secretario jurídico suplente del sindicato SINDISPETROL*). En cuanto a la verificación de la justa causa alegada por ECOPETROL para que se termine el contrato de trabajo de CALDERÓN OLMOS, esto es, el trato irrespetuoso del demandado a través del correo electrónico institucional con sus compañeros de trabajo, y el compartir información privada de la empresa a terceros sin la debida autorización, el juez se remitió a dichos correos (*los que fueron desconocidos por el trabajador*) respecto de los cuales la demandante no logró demostrar su autenticidad, además, ante la tacha de las documentales fue nombrado un perito para que se pronunciara de la legitimidad de los correos, análisis que no supero las exigencias descritas en la Ley 527 de 1999 (*que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos*), y en ese orden, conforme lo previsto en el art. 272 del CGP (*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria*), aunado a la deficiencia probatoria por parte de la demandante que brindara apoyo a los correos, el A quo, declaró no probada la justa causa alegada.

De otra parte, el juez indicó que de tenerse en cuenta esos correos electrónicos, de la lectura de estos en cuanto al trato irrespetuoso, exactamente la utilización de la palabra "*celda*" "*celda de trabajo*" en el contexto de los emails (*y sin afirmar que los mismos corresponden al demandado*), lo que concluyo es que esas expresiones no son groseras, o constitutivas de maltrato o trato inadecuado con los compañeros de trabajo y entiende que la celda es alusiva al lugar de trabajo. En cuanto al otro correo, remitido a un funcionario del ICONTEC, el juez indicó que conforme las previsiones de la Ley 734 de 2002, todo funcionario público tiene el deber funcional de poner en conocimiento de las autoridades competentes las diferentes situaciones relacionadas con las funciones, por lo que con ese actuar tampoco advirtió irregularidad o falta alguna.

Recurso de apelación

La parte actora no está de acuerdo con la sentencia del A quo, insiste en que los correos allegados son prueba de las justas causas alegadas para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, además se dejó de valorar la diligencia de descargos. Insiste en la revisión y valoración de la carta de terminación del contrato,

los descargos, la citación a ellos, los estatutos del sindicato y los correos electrónicos donde el trabajador utiliza términos inapropiados con sus compañeros de trabajo. Cito la sentencia SL 5246 de 2019 magistrado ponente Dr. Santander Brito, en la que se analizan el valor probatorio de los mensajes de datos que en el asunto coincidió con lo estudiado por el Juez. Ante el desconocimiento de las documentales insiste en que se deben valorar todas las pruebas en conjunto, acepta que si bien el auxiliar de la justicia no pudo acceder a los archivos, suplica la valoración de todas las pruebas, en especial la diligencia de descargos, donde el demandado reconoció el uso de la palabra “celda” en los correos electrónicos. Conjuntamente, pide se tenga en cuenta la titulación que se hace a cada correo electrónico donde expone expresiones descalificantes, se refiere a amenazas, falsedades en documentos y exterminio, expresiones que pasó por alto el A quo. Indica que, si bien los funcionarios públicos tienen obligaciones ante la Ley, también lo es que el demandado es trabajador de una empresa a la que le debe comportamiento leal conforme sus deberes y obligaciones, por lo que no se puede consentir que remita correos electrónicos a terceros (ICONTEC) donde expone situaciones que pueden llegar a afectar y dañar a la empresa. Insiste en la revisión de la diligencia de descargos, además, en el caso, el juez no está llamado a verificar ni calificar si la conducta del actor es grosera o descalificante, sino validar si la conducta se cometió y si esta enlistada como causa de terminación del contrato, circunstancia que sí está probada en el proceso. El juez no valoró si se tipificó o no la causa alegada.

CONSIDERACIONES

En el asunto, no se discute que entre las partes fue suscrito un contrato de trabajo a término indefinido desde el año 1992, tampoco se controvierte la calidad de aforado, por ostentar a la época de los hechos el cargo de secretario jurídico suplente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas operadoras, Contratistas, Subcontratistas de bienes y Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y similares – SINDISPETROL. En cuanto a la garantía del fuero sindical el artículo 405 C.S.T., precisa: “*Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo*”. Dicho lo anterior procede La Sala a establecer si los hechos endilgados por la actora constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de

WILMAR CALDERÓN OLMOS y por ende otorgar el permiso para despedir.

Como ya se ha referido la controversia radica en el trato irrespetuoso y desobligante del trabajador CALDERÓN OLMOS en contra de sus compañeros de trabajo, y el remitir a terceros específicamente a craez@icontec.net con copia a distintos destinatarios, el mensaje titulado “*Queja y solicitud auditoria Proceso Exploratorio. Certificación INCONTEC (SIC)*”. En ese orden, se alegan en la carta de terminación del contrato de trabajo (fl 62) como justas causas para que se autorice el despido la configuración de las siguientes situaciones;

En cuanto al mensaje dirigido a craez@icontec.net, en la carta se indicó:

“con lo cual habría inobservado la obligación especial que como trabajador de Ecopetrol SA le corresponde, en el sentido de no comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la empresa, cuando señala en diversos apartes de los mismos lo siguiente:

“Fui formado como auditor de calidad en los años 2006 y 2007, y conociendo las bondades y exigencias de las normas ISO solicite participar en el proceso presuntamente divulgado y que me corresponde, y no lo podrá creer, hoy año 2017 no existen registros en los que tan al menos se conste mi participación en el citado proceso (es más el proceso es supervisado por el área judicial – ver adjunto).

Denuncie en la Unidad de Ética tal falencia hace años, y no lo podrá creer, tampoco recibieron o atendieron, que Exploración no manejan proceso ISO.

Para el año 2016 requerí apegarme al Proceso Establecido y se me obligó hacer otro, que no quisiera aval de calidad.

Para no congestionar más la presente comunicación debo infirmar que mayor información la tengo en mi poder, la cual me gustaría compartir.

Mi propósito es asegurar las normas ISO y me preocupa que billones de dólares del Estado Colombiano se tomen decisiones que desconozcan la certificación”

Del correo del 11 de mayo de 2017 titulado “*Cambio de equipo técnico (SIC)*”, aduce la empresa que el demandado circuló manifestaciones irrespetuosas y desobligantes sin respeto, consideración ni cortesía contra la compañía, las que afectó al indicar:

“...me someta a estos procedimientos pues en el año 2014 el Sr Max Antonio Torres me termino el contrato laboral porque los trabajadores deben informar y solicitar permiso desplazarse sin permiso previo. De hecho debo abandonar

y pararme de la celda de trabajo para atender el requerimiento y sin permiso no puedo (...)"

Manifestaciones reiteradas en correo de la misma fecha, titulado:

"Derecho de Petición (SIC) RV: Jueves de bienestar interno, mañana en las charlas e+ conocimiento"

"(...) Adicionalmente dado el VETO establecido para la movilidad y desplazamiento entre las instalaciones de ECOPETROL SAS, muy respetuosamente solicito confirmación por este medio para que el SERVIDOR PUBLICO Wilmar Calderón Olmos con su carnet que lo identifica pueda ingresar al Sitio de esparcimiento, prerrogativas NEGADA y Condenada por el Sr Max Antonio Torres Vicepresidente de Exploración (10 de diciembre de 2014). (...)"

Además, en la carta de terminación del contrato se le cito al trabajador lo siguiente:

*las declaraciones efectuadas en distintos correos electrónicos que fueran remitidos desde su correo corporativo en la última semana, a saber: (i)-cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve y cincuenta y tres de la tarde(9:53 p.m.), con asunto: "Fwd: Respuesta OPC-2017-011906. Radicado 1-2017-093-12923 [ref:_00D301IC07_5003AjHSpe:ref]" en el cual señaló: "Reciban un cordial saludo y con ocasión (SIC) del derecho de petición (SIC) que se anexa de la 9:47 pm muy respetuosamente solicito se informe cuando y a que (SIC) horas puedo abandonar la celda de trabajo para poder ejercer derechos constitucionales de servidores públicos (SIC)."; (ii) ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las siete cuarenta y dos de la mañana (7:42 a.m.); con asunto: "Para su información y fines pertinentes abandono la celda de trabajo en busca de un tinto"; (iii) cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las doce y tres de la tarde(12:03 p.m.); con asunto: "Su Derecho de petición radicado 2-2017-063-3937 (página 26) habiéndose señalado en el mismo que "(...)Súmese a lo anterior que el día de ayer me encontraba en Vacaciones, situación de hecho que prueba la imposibilidad técnica de acceder la herramienta como se me exige. Con todo, envié correo a las 10:28 a.m., que confirma la presencia en la celda de trabajo (...)"; (iv) ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las siete treinta y cuatro de la mañana (7:34 a.m.), con asunto: "DERECHO DE PETICION", mensaje en el cual señaló que "(...)que toda ausencia de la celda de trabajo debe ser planeada, estudiada, y por anticipado autorizada al Servidor Público Willmar Calderón Olmos por su jefe inmediato (...) se suma a lo anterior que el procedimiento de ausencia de la celda de trabajo (del Sr Max Antonio Torres) fue demandado por ECOPETROL S.A. (...)Dirección de Notificación: Instalaciones de ECOPETROL S.A. Bogotá. Edificio San Martín Piso 9. Celda #12 (...)" ; (v) ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta y ocho de la mañana(8:38 a.m.); con asunto: "Para su información y fines pertinentes abandono la celda de trabajo para ir al baño"; (vi) ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las ocho y veintiocho de la mañana(8:28 a.m.); con asunto: "AMENAZA de Sobrecostos y sanciones disciplinarias." , en el que señaló "(...)Muy respetuosamente debó SOLICITAR se informen y tengan en cuenta que el equipo de cómputo Hewlett Pacard (sic) de la empresa CARVAJAL (SIC) que se encuentra en la celda de trabajo #12 del Edificio San Martín Piso 9 ha estado disponible para su retiro desde el día 23 de Noviembre de 2016. Mucho menos se ha actualizado a una versión más reciente en el periodo comprendido por más de seis meses. Las llaves del escritorio han estado en la misma celda (cubículo, área de 2m * 2m) y tampoco existe resistencia para que se lo lleven. De hecho, el equipo de cómputo portátil asignado al Servidor Público Willmar Calderón Olmos desde el año 2006 para el cumplimiento de sus funciones fue EXTRAIDO irregularmente de la celda sin que a la fecha exista acta de entrega del mismo. Con todo pueden venir a la celda #12 para los fines pertinentes, incluso cumplir las amenazas y sanciones previamente planeadas a las que tampoco existe derecho alguno que asista a un Servidor Público en ECOPETROL S.A." ; (vii) ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve y veintinueve de la mañana (9:29 a.m.); con asunto: "FALESIDAD EN DOCUMENTO PUBLICO. RV: Inconvenientes con recursos de tecnología (SIC)", donde indicó que "La contraseña fue cambiada el día de retorno a la celda de trabajo el día 5 de mayo de 2017"; (viii) nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las siete y cincuenta y ocho de la mañana (7:58 a.m.); con asunto: "TORTURA Y EXTERMINIO DE SERVIDORES PUBLICOS EN LA VICEPRESIDENCIA DE EXPLORACION", en el que mencionó que "El día de ayer en horas de la mañana se acercó a mi celda (sitio, puesto, celdilla, cubículo, etc) de trabajo la Sra. Lady Johana Acevedo Gómez para imponerme a las malas un documento de tres hojas, el cual, ella pretendió lo firmara sin leerlo, porque lo requerían los abogados de*

la Estatal, cosa a la que dije que tenía que leer con cuidado y ni siquiera lo continué leyendo pues me invita a violar leyes; máxime la estrategia establecida con más de SESENTA Y TRES (63) abogados de la Estatal (ECOPETROL S.A.) en contra del Servidor Público Willmar Calderón Olmos (ver imágenes y soportes al final) desde el año 2012” y (ix) diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las siete y treinta dos de la mañana (7:32 a.m.), con asunto: “enriquecimiento ilícito”, “robo del mismo”, falsificación de firmas... robo de documentos de expedientes contractuales”, en el que indicó: “Así las cosas, hay prácticas en la Vicepresidencia de Exploración, de falsificación de firmas, de robo de documentos, de enriquecimiento ilícitos de mi parte informados.”.

Conforme lo anterior, ECOPETROL indica en la carta de despido que el demandado ha utilizado de manera inadecuada la cuenta de correo electrónico interno que la empresa asigno para el desarrollo de las funciones, al enviar correos con mensajes que contravienen las normas legales e internas vigentes, el buen nombre de los administradores de la Compañía con contenidos irrespetuosos, donde omite su obligación de observar rigurosamente las precauciones, indicaciones y recomendaciones en general para el manejo de las máquinas, instrumentos y elementos de trabajo. Con los correos señalados se incumplió la prohibición de usar los útiles y herramientas u otros bienes suministrados por la empresa para objeto distinto del asignado en contravía de lo reglamentado por la empresa, la adecuada utilización y destinación de actividad distinta a las labores sin permiso del superior, además, con el comportamiento en los correos se omitió la armonía con los superiores, subalternos y compañeros de trabajo por no guardar respeto en las relaciones personales en la ejecución de las labores ni mantener la buena conducta en todos los sentidos.

La demandante encontró que el comportamiento del demandado con los correos electrónicos referidos, transgredió las prescripciones del inciso inicial y los literales a), b), c), h) y j) del art. 67 del RIT, las obligaciones especiales del trabajador previstas en los numerales 2, 4, 11 y 17 del art. 69 del RIT, los numerales 2 y 4 del art. 58 del CST, violación de las prohibiciones de los numerales 9, 11, 21 y 32 del art. 71 del RIT, numeral 8 del art. 60 del CST, numerales 6 y 9 del art. 78 del RIT y numerales 2, 6 y 10 del literal a) del art. 62 del CST, por lo que en virtud de ello, decidió terminar el contrato de trabajo unilateralmente y con justa causa conforme los art. 77, 78 y 80 del RIT, art. 84 CCT y art. 62 del CST.

En consecuencia, procede La Sala a analizar en primer lugar la diligencia de descargos (*folios 70 a 85 del archivo 01ExpedienteDigitalC01a291.pdf*), que alega la empresa no fue valorada, así del numeral 5 de ese documento, se tiene lo siguiente:

"En la lectura del documento que repito fue notificado el día 17 de mayo de 2017 se observan unas citaciones a varios correos electrónicos los cuales los tacho de falsos, no reconozco los textos porque con toda seguridad se puede afirmar que fueron copias o extractos que fueron cambiados de formato de sus originales, presento tacha de ilegalidad por falta de requisitos exigidos por la ley 527 de 1999 y en consecuencia tendrá que presentar los mensajes en su formato original para mi reconocimiento, Quedo atento en la presente diligencia para que se proporcionen los correos en formato original, de conformidad con la ley 527 de 1999."

Manifestación de la que no se advierte ninguna aceptación siquiera de la creación de los correos aportados, por el contrario, el demandado en los descargos solo indica que desconoce la documental por posibles alteraciones y más adelante en la página 12, en cuanto al uso de la palabra “celda” (*término inadecuado para la empresa*) el trabajador indicó:

En cuanto al glosario o términos utilizados en la vicepresidencia de exploración se me da a entender que la palabra “celdas” corresponden a un término no adecuado , al respecto quiero manifestar que ese término es utilizado en la industria de manera común y sin que sea interpretado como una grosería, desde el punto de vista de manufactura o procesos industriales anexo unas impresiones 12 páginas en donde en la primera página describe celdas de la siguiente forma: “ la determinación de la celda depende de la rutina de las partes producidas en la celda, en la imagen del medio habla de localizaciones del modelo y habla de una celda de manufactura y en la imagen al final se menciona por ejemplo celda de manufactura para la familia m, celda de manufactura en u, celda de manufactura para familia n, en la parte técnica a nivel de sistemas vemos la pagina 2 que los modelos vectoriales y raster aplicados en sistemas de información geográfico menciona “ modelo raster utiliza celdas” la pagina 3 en sistema de información geográfico se menciona la palabra celdas sin que sea una grosería ni este vetado en el internet. Ya entrando un poco más en geología y para ilustración del señor Rene Robertson en modelos hidrogeológicos se menciona que ” Dominios anidados en Europa celdas de 55 por 55 , para mejor ilustración del señor Robertson a nivel de geología en los sistemas cristalinos se menciona página 4 “ los 7 sistemas cristalinos y sus celdas simples” y ya entrando un poco más en el negocio que nos ocupa de petróleo, a numeral 4 en la construcción de modelos para los estudios de simulación se menciona “ propiedades de celdas”. En la página 5 más al terreno de modelamiento de lo que es geología, en lo que a técnica se refiere se menciona “conectividad de las celdas “celdas con conocida carga fija, celdas con cargas conocidas variables, celdas con pozos de extracción”. La página 6 en un ejercicio de modelamiento con sistemas de información geográfico se señala “la imagen superior izquierda muestra la dirección de viaje desde cada celda y la superior derecha el número de celdas que influyen hacia cada celda”. En el día a día de todos los trabajadores de Ecopetrol sin importar si es abogado, ingeniero de petróleos, Psicólogo, economista, administrador, es de amplio uso en Excel la palabra celda que vaya a la celda d7, que ubique en la celda A2 A1+B1 Y en el terreno de certificación de reservas que es el objetivo primordial de la organización por encontrar, desde las páginas 8,9,10,11 y 12 hay suficiente ilustración de lo que constan unas celdas y que corresponden a cuadriculas no estructuradas poliédricas que tienen cualquier cantidad de caras y pueden tener un ordenamiento no discernible.

Lo anterior que con relativa razón el término de celdas ni es una grosería ni es un irrespeto y por el contrario es un término común y utilizado en la parte laboral, de manufactura y en la parte técnica.

De lo anterior, solo se evidencia que el trabajador se limitó a exponer en que oportunidades se hace uso de la expresión “celda” en el ejercicio de su actividad

laboral, es así, como se refiere al término utilizado en la industria desde el punto de vista de la manufactura, procesos industriales, sistemas, geología, sistemas de información geográfico, uso del Excel, entre otros, y finaliza concluyendo que el término “celda” no es ni una grosería ni constituye una falta de respeto. Manifestaciones de las que La Sala no puede concluir que el demandado haya usado palabras inapropiadas con sus compañeros de trabajo a través del correo electrónico. En ese orden, hasta lo aquí analizado la diligencia de descargos en lo que respecta al uso del término “celda” no evidencia infracción alguna que amerita autorizar un despido con justa causa.

Alega el apelante que, si bien los funcionarios públicos tienen determinadas obligaciones legales, éstas al parecer en términos del recurrente encuentran su límite especialmente en lo consagrado en el numeral segundo del art. 58 del CST, que dispone:

"No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes."

En este punto ECOPETROL se refiere puntualmente al correo que el trabajador remito al Icontec donde se exponen situaciones que pueden llegar a afectar y dañar a la empresa. En los hechos de la demanda se indica que el trabajador sin autorización el 11 de mayo de 2017, envió un correo a craez@icontec.net con copia a otros destinatarios, el asunto es “*Queja y solicitud auditoria Proceso Exploratorio. Certificación INCONTEC (SIC)*”, en el que señaló:

"Fui formado como auditor de calidad en los años 2006 y 2007, y conociendo las bondades y exigencias de las normas ISO solicite participar en el proceso presuntamente divulgado y que me corresponde, y no lo podrá creer, hoy año 2017 no existen registros en los que tan al menos se conste mi participación en el citado proceso (es más el proceso es supervisado por el área judicial – ver adjunto).

Denuncie en la Unidad de Ética tal falencia hace años, y no lo podrá creer, tampoco recibieron o atendieron, que Exploración no manejan proceso ISO.

Para el año 2016 requerí apegarme al Proceso Establecido y se me obligó hacer otro, que no quisiera aval de calidad.

Para no congestionar más la presente comunicación debo infirmar que mayor

información la tengo en mi poder, la cual me gustaría compartir.

Mi propósito es asegurar las normas ISO y me preocupa que billones de dólares del Estado Colombiano se tomen decisiones que desconozcan la certificación”

Respecto de este correo electrónico del que se acusa al trabajador de divulgar información de la empresa que la puede afectar, se tiene que el ICONTEC en oficio JUR -392019 indica que el correo cpaez@icontec.net es una cuenta vinculada con ese Instituto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y que ese correo electrónico al ser de uso externo estaba fuera de su alcance (fls 397 y 398), por lo que no fue posible confirmar la veracidad de su contenido y si el mismo fue remitido en los términos que se aporta, sin embargo, de la lectura de este, tampoco se observa que el trabajador con la información expuesta haya puesto en peligro a la demandante al punto que le genere un daño, pues en casos de existir situaciones irregulares en el curso de las actividades a desarrollar (*en especial en lo relacionado con la función pública*), se recuerda alapelante que no solo es un deber legal sino constitucional de todo servidor que presente ante las autoridades correspondientes las quejas o denuncias del caso, por lo que este aspecto analizado tampoco cuenta con la trascendencia para dar por terminado el contrato de trabajo, además, se insiste del referido correo tampoco se deriva perjuicio alguno que perturbe los intereses de la demandante en los términos del art. 58 del CST, norma que se reitera habilita a los trabajadores para denunciar la ocurrencia de delitos o violaciones al contrato de trabajo ante las autoridades competentes según el caso.

En cuanto a la titulación empleada en los correos aportados, de ellos se cuenta con los siguientes enunciados; “*derecho de petición*”, “*amenaza de sobrecostos y sanciones disciplinarias*”, “*falsedad en documento público*” *tortura y exterminio de servidores públicos en la vicepresidencia de exploración*” “*enriquecimiento ilícito*” “*robo del mismo*”, *falsificación de firmas... robo de documentos de expedientes contractuales*” y “*cambio de equipo técnico*”, de los que si bien, en principio podrían advertirse frases cominatorias, lo cierto es que el contenido de esos correos no desarrolla los títulos propiamente dichos, por lo que la lectura e interpretación de ellos no puede hacerse de manera aislada. En todo caso, sea esta la oportunidad **para conminar al trabajador** para que dentro del margen de su derecho

fundamental a la libre expresión y libertad de opinión¹, sea más cuidadoso y prudente en el vocabulario que maneja en el ejercicio de su actividad laboral, como quiera que puede llegar a elevar expresiones que se prestan para malos entendidos, además recuérdese que toda relación de trabajo trae implícita la observancia reciproca del respeto mutuo entre el empleador, trabajador y demás compañeros de trabajo a fin de que prime la armonía en la realización de las actividades contractuales, aunado a esto, ningún derecho es absoluto y por ello, el ejercicio de las expresiones no debe practicarse de forma irreverente, descortés, negligente o irrespetuosa respecto a los demás.

En relación a la tipificación de esta conducta, expone el recurrente que el juez en estos casos no está llamado a verificar ni calificar si la conducta del trabajador es grosera o descalificante, sino validar si el comportamiento ocurrió y si esta enlistada como causa de terminación del contrato. En este punto es de recordar que en efecto le corresponde al empleador identificar los motivos concretos que le endilga al trabajador para finalizar el vínculo laboral y al juez contrastar si estos se realizaron y además si ellos están o no contemplados en la Ley. Así, aduce Ecopetrol que el comportamiento del demandado es irrespetuoso con los compañeros de trabajo a través del correo electrónico, lo que afecta a la armonía laboral y la buena conducta (*numeral 2 del literal 62 del CST*), punto en el que resulta oportuno traer a colación lo dicho por la SL CSJ en la sentencia con radicado 14705, del 27 nov de 2000, en la que se indicó:

"Ahora bien, no se remite a duda que el maltratamiento a que aluden las pruebas referidas debe entenderse en su sentido usual, valga decir, como acción y efecto de maltratar o maltratarse o sea tratar mal a uno de palabra u obra y es de advertir también que el maltrato inferido por el trabajador dentro del servicio, es decir, en las labores o en aspectos inherentes a las mismas y aquel en que incurra el patrono en cualquier circunstancia, no requiere del ingrediente de gravedad para que configure justa causa de despido, cosa que si exige la ley en el evento de que el maltrato ocurra fuera del servicio por parte del empleado."

*Y debe aclararse que a los contratantes, y particularmente **al trabajador, les asiste la obvia posibilidad jurídica y humana de pedir, reclamar o exigir en modo respetuoso sus derechos**, pero si bien es dable entender que **pueden hacerlo en tono firme o incluso enérgico, en modo alguno es admisible que utilicen la descortesía, el agravio o lo***

¹Entendida en la sentencia T-031-20 como: "**la libertad de opinión**, por el contrario, se inscribe en el ámbito del fuero interno del sujeto y, por ello, ampara la comunicación de ideas, opiniones, sentimientos y apreciaciones sobre determinados hechos, situaciones o personas, siendo estas de contenido subjetivo y estrechamente vinculadas a la libertad de pensamiento."

burlesco”.

Sin que en el proceso sea dable colegir que las circunstancias analizadas se clasifiquen en las justas causas alegadas. Ahora, en el asunto ya se examinó lo relacionado con la diligencia de descargos y lo manifestado por el demandado en dicha oportunidad, igualmente se estudió la titulación de los correos y la remisión a las autoridades de las posibles situaciones que generen conductas de reproche o investigación en este caso por el correo que se remitió al ICONTEC, no obstante, falta un punto importante por analizar, y es precisamente la comprobación de que los correos electrónicos aportados son de autoría del trabajador, elemento indispensable para que se materialicen las suplicas de la demanda, por lo que procede La Sala a revisar la configuración de la conducta, circunstancia que difiere de la calificación de la misma por parte del juez.

De las actuaciones que obran en el proceso, se encuentra que cuando el trabajador contestó la demanda desconoció la documental que allega Ecopetrol para demostrar la comisión de la justa causa, por lo que en el proceso se acudió a lo previsto en el art. 272 del CGP, disposición que señala:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la **tacha de falsedad** la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella **podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

Lo anterior sin desconocer lo previsto en el art. 247 ibídem, que dispone:

"ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos."

En ese orden, el A quo en audiencia del 24 de mayo de 2019, en la etapa de decreto de pruebas, en lo que respecta a la tacha de falsedad, dispuso oficial al Ministerio de Trabajo para que allegara copia de los estatutos vigentes del año 2017 de la organización sindical SINDISPETROL y el RIT. La tacha de sospecha se trató, por lo que se ordenó a ECOPETROL que allegara los correos electrónicos originales, desde la cuenta en que se enviaron y la que los recibió, para que un perito tecnológico determinara la cuenta de envío, destino, autenticidad y si existen alteraciones a los mismos, en esta oportunidad los correos electrónicos allegados por la demandante con la demanda no fueron decretados, decisión que fue recurrida, por lo que en auto se esa fecha **se condiciono la verificación de la autenticidad de los correos** electrónicos, al aporte de los mismos en cabeza de la demandante.

En audiencia del 04 de junio de 2021 fue rechazada la petición de suspensión por prejudicialidad y se dispuso continuar con la verificación de la autenticidad de los correos. El 28 de abril de 2022, se requirió a la demandante para que remitiera al correo dictamenesasocolper@gmail.com el vínculo para acceder al *one drive* que contiene los archivos referentes a los correos electrónicos objeto de experticia (*se concedió el término de 5 días*) y el perito mediante comunicación del 02 de septiembre de 2022 informó al juzgado que la revisión solicitada no era dable realizarse desde archivos en pdf, por lo que era necesario ingresar a la cuenta del correo electrónico del trabajador, de lo contrario el dictamen no arrojaría los resultados esperados, así, en auto del día siguiente (23/09/22) el juez dispuso:

*"Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo manifestado por el señor perito en el sentido **que para poder dictaminar sobre la autenticidad de los correos electrónicos allegados por Ecopetrol, se tiene que ingresar a la cuenta de correo de donde se emitieron**, sin que sea posible emitir un concepto con las copias en PDF que se le allegaron **y la imposibilidad material de acceder a dicha cuenta de correo, por el despido del demandado por parte de Ecopetrol desde el año 2018 y la inactividad o eliminación de dicha cuenta institucional**, este despacho dispondrá por economía y celeridad procesal, pero especialmente por la imposibilidad material de evacuar la prueba, de **abstenerse de dar curso a la tacha de falsedad** interpuesta por la*

parte demandada y en su lugar nos atendremos al desconocimiento de dicha prueba documental que en su oportunidad legal y conforme a lo dispuesto en el artículo 272 del CGP, hizo oportunamente esta parte demanda y que será valorada y decidida, en la sentencia en conjunto con los demás medios probatorios evacuados.”

Ahora, de conformidad con el art. 244² del CGP se tiene que en principio los documentos que allega ECOPETROL como pruebas para respaldar su dicho, esto es, el uso de términos irrespetuosos a través del correo electrónico institucional, deberían apreciarse como auténticos, no obstante, en el proceso la demandante durante todo el trámite de la instancia no logró evidenciar con la certeza necesaria que exige la norma, que el trabajador demandado fuese el autor de los correos, máxime cuando este desde la diligencia de descargos y en la contestación de la demanda siempre los ha desconocido, razón por la que no es posible aplicar la presunción que prevé el inciso segundo del artículo referido.

En el desarrollo del proceso, se observa que el A quo en auto del 23 de septiembre de 2022, indica que se abstiene de dar curso a la tacha de falsedad porque la demandante cuando tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del demandando (*año 2018*) generó la inactividad o eliminación de la cuenta institucional, lo que traduce un actuar impertinente a cargo de la promotora del litigio, quien interpuso esta acción desde el año anterior (*2017*) y además en el curso del proceso se le efectuaron constantes requerimientos (*desde la audiencia del 24 de mayo de 2019 - decreto de pruebas*) para que allegara los correos electrónicos originales enviados desde la cuenta del trabajador a fin de tramitar la tacha y contar con la certeza necesaria para definir el asunto, lo que como ya se indicó nunca fue posible tramitar, y es precisamente ante esta falta de certeza en el origen de quien suscribe los documentos en los que se apoya la justa causa que alega el Ecopetrol,

2 ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarla, **excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

la que hace que el Juez aplique lo previsto en el art. 272 el CGP, donde indica “*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria*”, motivo que impide la valoración implorada por la demandante, especialmente cuando ella es quien falta a los deberes procesales a cargo.

En la sentencia SL4091-2022 del 08 de noviembre de 2022, sobre el concepto de los documentos electrónicos y su validez, valor y apreciación se indicó:

“(…)**Finalmente, frente al documento electrónico, la Corte ha establecido que es un medio de convicción previsto en el ordenamiento jurídico Colombiano que, por regla general, está subsumido en el concepto de «Mensaje de datos»**, el cual, según el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, incluye «La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el fax».

[1: definido «como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible» (CSJ AL4300-2014).]

*Su fuerza probatoria, conforme se indicó en la sentencia CSJ SL1300-2018, que cita la CSJ SC11339-2015, está regulada en el «Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil», hoy «Capítulo IX» - artículos 243 a 274 del CGP y, por tanto, «**reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel**».*

*Además, según los artículos 5º y 10º de la Ley 527 de 1999, en las actuaciones administrativas o judiciales no se le «negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de dato por el solo hecho de que se trate de [este] o en razón de no haber sido presentado en su forma original». **No obstante, su valor demostrativo, conforme al artículo 11, ib, está sujeto a «la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente»** y su apreciación está supeditada a «las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas».*

En consecuencia, como se expuso en la referida sentencia, «los mensajes de datos, entre ellos, los correos electrónicos, son susceptibles de ser apreciados por el juzgador para efecto de dilucidar la situación fáctica propuesta a su escrutinio y su valor probatorio dependerá de la forma en que integraron el acervo probatorio».

En relación con lo anterior, en la providencia CSJ SL4313-2021, la Corte puntualizó que, de acuerdo con el artículo 247 del CGP, «serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato que fueron generados, enviados o

recibido o en cualquier otro formato que lo reproduzca con exactitud. [...] la simple impresión en el papel de un mensaje de dato será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos», criterio al que también se remitió en la sentencia CSJ SL1174-2022, en la que dijo:

[2: En ese asunto, contrario al presente, no existió tacha ni desconocimiento.]

[...] respecto al análisis del correo electrónico que acusa el censor como no valorado, téngase presente que la Sala **puede valorarlo como documento cuando de él pueda inferirse una mínima individualización**, esto es, alguna **información que ofrezca certeza respecto a quien lo elaboró o las personas que intervinieron en el mensaje, el remitente y su receptor, su fecha de creación y demás elementos que puedan asociarse a su contenido y permitan constatar su autenticidad**, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé expresamente que «los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos» (CSJ SL4332-2021).”

En consecuencia como en el asunto lo que siempre estuvo en discusión y no fue posible comprobar fue precisamente que el trabajador demandado hubiese suscrito los documentos allegados, en tanto no se aportó el documento electrónico en formato confiable, con una reproducción exacta del mismo (*el que se requirió en todo el curso de la primera instancia*) que brinde certeza de su conservación, generación e integralidad de la información, la identificación de su creador en los términos que se alega la circulación de los correos, o cualquier otro elemento que permita inferir su autenticidad (*sin alteración de ningún tipo*), pues recuérdese que estas pruebas allegadas son documentos reenviados, respecto de los cuales como ya se indicó nunca fue posible acceder al correo ni mensaje de origen, para La Sala no queda otro camino que concluir **en la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada.**

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante apelante. Fíjense la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. – Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante apelante. Fíjense la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000) como agencias en derecho.

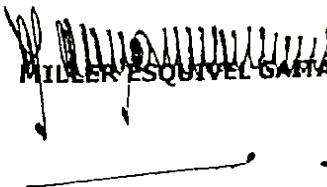
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Fuero – reintegro **1100131050 05 2021 00176 01**
Demandante: MARYOLIS ANDREA VÁSQUEZ VEGA
Demandado: SERDAN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora MARYOLIS ANDREA VÁSQUEZ VEGA promovió demanda en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A., con la finalidad que sea reintegrada al cargo de Mercaderista que venía desempeñando o a otro de mejores condiciones, al habersele despedido cuando se encontraba cobijada por fuero sindical en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la Sub Dirección Magangué de la Organización Sindical USTIAM en el cargo de Tesorera, finiquito que se llevó a cabo sin consideración a las normas que regulan la garantía del fueron sindical ni del estado de debilidad manifiesta.

Asimismo, se le ordene a la demandada cancelar a su favor los salarios causados y dejados de percibir desde el 10 de febrero de 2021, calenda en que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ocurrió el despido y, hasta que fecha en que se efectivice el reintegro, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones, expuso que entre la demandada y la sociedad SERDAN S.A. S.A. se suscribió el contrato de asesoría comercial No. CT F 17 – 000386 y/o el contrato comercial CT 2018 – 429 con la finalidad de impulsarla comercialmente.

Que laboró al servicio de la encartada por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2018 y el 10 de febrero de 2021 desempeñando el cargo de Mercaderista Código COM5EQ, asignándosele la ruta SAHAGUN – CHINU y una remuneración salarial básica mensual de los últimos tres meses de \$967.415 mas una compensación variable de \$270.000, vinculación laboral que se rigió a través de un contrato de trabajo por obra o labor determinada.

Refirió que las actividades laborales a ella asignadas fueron cumplidas a cabalidad, afiliándose el 7 de septiembre de 2020 a la Organización Sindical USTIAM para ejercer el cargo directivo de Tesorera de la Sub Directiva Magangué, sindicato que procedió a comunicar a su empleadora de dicha asignación a través de correo electrónico.

Que a partir del mes de diciembre de 2019 empezó a presentar padecimientos en su salud cuando los médicos le diagnosticaron la patología de Displasia Mamaria Benigna, situación que comunicó a la encartada y que fue tratándose a través del Área de Medicina Laboral de la pasiva.

Por último, refirió que a partir de la expedición de la Circular 0021 emanada por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, la demandada le ordenó llevar sus actividades a través de la figura de teletrabajo, siendo cancelado su contrato de trabajo el 10 de febrero de 2021 sin el previo permiso del ente ministerial a pesar de encontrarse cobijada por la garantía de fúero sindical, así como que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

es madre separada y cabeza de hogar con dos hijos a cargo, y que ante el cese laboral su tratamiento médico se vio afectado.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A. contestó la demanda aceptando la relación laboral existente con la demandante a través de un contrato de trabajo cuya duración estaba determinada al cumplimiento de una obra, de ahí que la actora estuviese atada a los requerimientos propios de los contratos CTF 17-000386 y CT 2018-429.

Que para el 10 de febrero de 2021 las actividades para las cuales fue contratada finalizaron en atención a la disminución de actividades comerciales solicitadas por el cliente y la supresión y la reorganización de la ruta, lo que conllevó a la culminación de la obra o labor para la que se le contrató a la actora.

Formuló como excepciones previas las de prescripción y la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la primera referida, adujo que la vigencia del contrato de trabajo de la demandante perduró por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2018 y el 10 de febrero de 2021, siendo presentada la demanda el 16 de abril de 2021 según da cuenta el acta individual de reparto, lo que conllevó a que transcurrieran más de dos meses en que se instauró la acción y hasta la fecha del finiquito.

Que por tal razón, si bien la demandante argumenta en su contestación que la semana santa conllevaba a una suspensión de términos para la prescripción y la caducidad, este último aspecto no es cierto como quiera que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Ley 4^a de 1913 y el artículo 118 del C.G.P., son reiterativos en manifestar que cuando se trate de plazos en meses el conteo se efectiviza en días calendario, sin importar la existencia de vacancia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

judicial, festivos o semana santa, de ahí que la acción no se haya presentado dentro de la oportunidad preceptuada en la norma, pues reitera que el finiquito contractual ocurrió el 10 de febrero de 2021.

En lo que concierne a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, expuso que la acción de reintegro es una acción que tan solo debe versar sobre tres enfoques como lo son (i) la existencia del fuero, (ii) existencia de una causal objetiva, y (iii) la necesidad del reintegro.

Por tal razón, la actora en sus pretensiones también persigue la existencia de llamados de atención, sanciones disciplinarias, condiciones de salud y fuero de salud para un reintegro, situaciones últimas que no pueden ser tenidas en cuenta pues no gravitan en torno de la garantía por el fuero sindical alegada dentro de esta acción especial.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 21 de julio de 2022 declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que excluyó la pretensión atinente al reintegro que incoara la demandante, así como que declaró probada la excepción de prescripción y, por ende, dio por terminado el proceso.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* luego de declarar fallida la etapa de conciliación, se pronunció acerca de las excepciones previas formuladas por la encartada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.

Inicialmente hizo hincapié a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., la demandante formuló dichas pretensiones en contravía de lo estatuido en el numeral 3º de dicho articulado, en tanto, persigue en una misma pretensión el reintegro ante la garantía de fuero



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sindical así como la existencia de una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

Que en tal sentido, la acción especial de fuero sindical fue prevista por el legislador con la finalidad que se ventilen presuntas vulneraciones derivadas del derecho de asociación sindical, de allí que la alegación de una estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud desborda lo pretendido en este tipo de acciones especiales de fuero sindical, lo que conllevó a declarar probado el medio exceptivo pues tal pretensión debe ventilarse a través de un proceso ordinario de primera instancia, según lo definido por el Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que decidió que esa estabilidad de salud fuese excluida del debate del litigio.

De otra parte, en lo que concierne al medio exceptivo previo de prescripción, el operador de instancia argumentó que el legislador permitió que esta excepción se puede configurar como previa cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de un derecho, tópico que se configura para el caso de marras en la medida que ambos extremos procesales aceptaron que la relación laboral que los unía finalizó el 10 de febrero de 2021.

Que dicho tópico a la luz del artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S., significa que el término prescriptivo de las acciones que emanen del fuero sindical se configura en dos meses, término que para el trabajador empieza a operar desde la fecha del despido, trabajo o desmejora, por lo que al haber ocurrido el finiquito el 10 de febrero de 2021, el plazo máximo para impetrar la acción culminaba el 10 de abril de 2021, sin que dentro del presente asunto se advierta alguna interrupción de prescripción.

Al unísono, argumentó que el artículo 62 de la Ley 4^a de 1913 señala que en tratándose de términos, los meses y años deben ser computados según el calendario, por lo que no ocurriría alguna suspensión o interrupción de la operabilidad de semana santa de la anualidad 2021 como así lo argumentó la demandante en la acción objeto de estudio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló en lo que respecto a la excepción de prescripción. Indicó en su alzada que la Organización Sindical USTIAM y como obra dentro del expediente SI notificó en legal forma a la demandada sobre la garantía foral.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Verificados los presupuestos asistidos en legal forma y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir decisión de fondo en sede de segunda instancia.

b. Problema jurídico:

La Sala deberá auscultar como único problema jurídico a resolver si dentro del presente asunto goza con vocación de prosperidad el medio exceptivo de prescripción.

4.1 De la existencia del contrato de trabajo:

Sea lo primero indicar que no fue objeto de reproche que entre la demandante MARYOLIS ANDREA VÁSQUEZ VEGA y la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A. existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2018 y el 10 de febrero de 2021, en virtud del cual la actora desempeñó el cargo de Mercaderista (Fls. 56 a 60 - PDF – 02 – DEMANDA).

Tampoco el hecho que el finiquito del contrato de trabajo finalizó el 10 de febrero de 2021 por parte de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A., lo cual se corrobora con la respectiva carta de terminación (Fl. 61 - PDF – 02 – DEMANDA).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

4.2. De la excepción de prescripción:

Como ya se refirió, la parte demandante argumenta su motivo de revocatoria en el hecho que la Organización Sindical USTIAM notificó en legal forma a la demandada sobre la garantía foral, lo cual debe acoger la Sala como la inconformidad frente a la excepción de prescripción, en tanto hizo referencia a dicho evento a efectos de contabilizar el término.

Para tal efecto, es pertinente indicar que en lo que atañe a la prescripción para las acciones de fuero sindical, el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN: Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

"Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

"Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses."

Así las cosas y según lo advertido, la relación laboral con la encartada finalizó el día 10 de febrero de 2021, siendo presentada la demanda que ocupa a la Sala el día 16 de abril de 2021 (PDF 01 – ACTA DE REPARTO), por lo que, atendiendo la normativa en comento, palmario resulta la configuración del medio exceptivo por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.

Lo anterior, como quiera que entre la finalización del contrato de trabajo y la interposición de la demanda transcurrió un tiempo de 2 meses y 6 días, interregno superior al determinado en la norma para haber hecho uso de la presunta garantía foral.

Ahora, como lo enfatizó el *a-quo*, el mentado artículo 118A del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social expone la prescripción en dos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

meses. Para lo pertinente además, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4^a de 1913 que indica:

"ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".*

En tal sentido, palmario resulta que al señalar el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S. un término prescriptivo en meses, más exactamente en un equivalente de 2, el mismo se entiende como calendario, esto es, deben ser contabilizados de manera ininterrumpida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2541-2018, Radicación No. 80409 del 4 de julio de 2022 refirió:

"Justamente el artículo 62 del C.P. y M (ordenamiento que invoca la apelante) que modificó el artículo 70 del Co. C dispone:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

"De la citada norma se desprende que, por regla general, el cómputo de días conforme al artículo 62 de la Ley 4^a de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzados, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado que son, entre otros, los festivos y los de vacaciones. Salvo que se haya expresado lo contrario, es decir, que se diga que son calendario." (Subrayado por la Sala).

Lo anterior se acompaña incluso con lo preceptuado en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P. que expresa:

"ARTÍCULO 118: CÓMPUTO DE TÉRMINOS:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Así las cosas, es evidente que entre la fecha del finiquito, 10 de febrero de 2021, y la calenda de interposición de la acción, 16 de abril de 2021, existió una extralimitación en el tiempo regulado normativamente para impetrar la acción de 6 días conforme a lo decidido por el Juez de instancia, adicional a que tampoco hay cabida a los argumentos expuestos por la parte demandante en la alzada para despachar favorablemente sus súplicas en el entendido que argumenta que el sindicato comunicó en legal orden el fuero sindical con el que presuntamente gozaba, pues este último talante no es el que determina la contabilización del término prescriptivo; circunstancia por la cual, la decisión de primer grado habrá de confirmarse en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

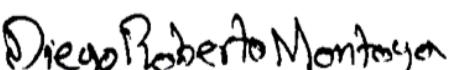
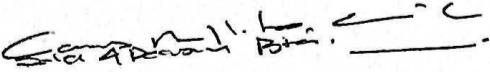
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

 
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**
Magistrado Magistrado



RAD. No. 11-2017-00653-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OLGA MARÍA MEZA MARTÍNEZ.

DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se aportó poder general que la demandada **FIDUPREVISORA S.A.** otorgó al doctor Pablo Malagón Cajiao, identificado con CC 1.144.027.084 y TP 246.550 del CSJ, mediante escritura pública 05 del 03 de enero de 2023 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., acto que incluyó la facultad para suscribir poderes especiales para ejercer la representación judicial de **FIDUPREVISORA S.A.**

A su vez, el doctor Pablo Malagón Cajiao otorgó poder especial a la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC 1.085.897.821 y TP 212.712 del CSJ, para que ejerza la representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** en el proceso de la referencia, profesional del derecho a quien se reconoce como apoderada de dicha parte.

Lo anterior sin perjuicios de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en atención a que la apoderada sustituta aceptó poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados de la **FIDUPREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 21-2021-00350-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HÉCTOR EMILIO ZAPATA ARANGO.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Santiago Martínez Devia, identificado con CC 80.240.657 y TP 131.064 del CSJ, allegó memorial de renuncia del poder que le confirió la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acompañado de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 76 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 27 de enero de 2023.

En los mismo términos y condiciones se entiende revocada la sustitución de poder que el doctor Santiago Martínez Devia efectuó a favor de la doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con CC 1.032.437.264 y TP 259.322 del CSJ, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal y al aceptarse la renuncia del apoderado principal se entiende revocado el apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



RAD. No. 22-2017-00353-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: TERESA GIRALDO MONTES.
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se aportó poder general que la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, otorgó al doctor Pablo Malagón Cajiao, identificado con CC 1.144.027.084 y TP 246.550 del CSJ, mediante escritura pública 05 del 03 de enero de 2023 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., acto que incluyó la facultad para suscribir poderes especiales para ejercer la representación judicial de **FIDUPREVISORA S.A.**

A su vez, el doctor Pablo Malagón Cajiao otorgó poder especial a la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC 1.085.897.821 y TP 212.712 del CSJ, para que ejerza la representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** en el proceso de la referencia, profesional del derecho a quien se reconoce como apoderada de dicha parte.

Lo anterior sin perjuicios de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007,

en atención a que la apoderada sustituta aceptó poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados de la **FIDUPREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL DE ROSA ELCIRA MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido, el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, disponiendo seguir adelante la ejecución por la suma de \$26.830.402,75, correspondiente al saldo adeudado por intereses moratorios, y la condena en costas contra la ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Rosa Elcira Muñoz, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Por auto del 13 de agosto de 2020, el a quo resolvió librar mandamiento de pago contra Colpensiones por las siguientes sumas:

ORDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ la pensión de vejez, causada a partir del 01 de mayo de 2017 en cuantía inicial de \$1.081.213,65, por 13 mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.

ORDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ el retroactivo pensional causado entre el 01 de mayo de 2017 y la fecha en la que se incluya en nómina el reconocimiento pensional.

ORDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ los intereses moratorios causados sobre el importe de las mesadas ordenadas, a partir del 30 de abril de 2015, así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas adeudadas. Para efectos de dicho cálculo, la ejecutada deberá deflactar el valor de la mesada inicial, esto es, la suma de \$1.081.213,65 hasta el 30 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ORDENAR a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso ordinario por la suma de dos millones ciento cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos (\$2.156.232)

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: pago, compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado se detuvo a analizar la excepción de pago por ser la única que conforme con el ordenamiento tiene la posibilidad de contrarrestar las exigencias del ejecutante, en cuanto la obligación está contenida en una sentencia. Así, luego de efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y evaluar la conducta asumida por la entidad al reconocer la prestación pensional junto con los intereses moratorios a que fue condenada, concluyó que, aún se le

adeudaba un saldo por concepto de estos emolumentos, en la suma de \$26.830.402,75, cifra por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, lo mismo que por las costas del proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, las partes interpusieron recurso de apelación. La parte actora sostuvo que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es mayor al que el juzgado obtuvo, dado que, el porcentaje de interés que adoptó el despacho fue erróneo, por lo que, la suma por moratorios adeudados es de \$37.626.922. Por su parte, la ejecutada sostuvo que se debe revocar la providencia apelada, en cuanto no es viable la ejecución por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de abril de 2015, tal como quedó en las decisiones del proceso ordinario, ya que, la prestación se reconoció a partir del 1° de mayo de 2017, fecha en la cual, se materializó la desafiliación en virtud de lo previsto en los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que, la mora se causó a partir de esa última fecha y no en época anterior. Agregó, que no es viable la condena en costas del proceso ejecutivo por cuanto la entidad no puede destinar los recursos de la seguridad social a rubros diferentes.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

El título ejecutivo base del presente proceso la constituye la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, adicionada por esta Corporación el 2 de mayo de igual año, en la que se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez, a partir del 1° de mayo de 2017, en cuantía inicial de \$1.081.213,65 y los intereses moratorios sobre el importe de las mesadas ordenadas, a partir del 30 de abril de 2015, así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas adeudadas.

La entidad ejecutada, a través de la Resolución SUB 107282 del 14 de mayo de 2020, en cumplimiento de la sentencia base de recaudo, ordenó el pago a la accionante de las siguientes sumas: i) \$42.116.367 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina; ii) \$3.367.872 correspondientes a las mesadas adicionales causadas por ese mismo período; iii) \$16.072.078, correspondientes a los intereses de mora calculados desde el 1° de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, y; iv) \$2.394.312 por concepto de indexación de mesadas.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí, que se debe verificar si la parte ejecutada pagó el monto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el expediente ordinario, para lo cual, se debe advertir, que la ejecutante no cuestionó en la apelación el valor reconocido por Colpensiones en cuanto al retroactivo o mesadas causadas, entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de mayo de 2020, que se repite, equivalen a \$45.484.239, sino los intereses moratorios, que para dicha parte, equivalen a una suma mayor por el porcentaje que se debió aplicar, mientras que, para la ejecutada, no hay lugar a un saldo de intereses moratorios, porque éstos no se deben contabilizar desde abril de 2015, como quedó en la sentencia del Tribunal, sino desde cuando se generó la pensión de vejez hasta la fecha del pago efectivo, que para la entidad corresponde a \$16.072.078, que le fueron cancelados a la ejecutante con el retroactivo pertinente.

Pues bien, para la Sala la razón está del lado de Colpensiones y, por ello, habrá de revocarse la decisión impugnada, porque, ciertamente, el juzgador de primer grado, en el momento de efectuar las operaciones para establecer si la entidad pagó la obligación, y así, tratar de acomodar la causación de intereses moratorios, generó un capital o mesadas que no fueron ordenadas en las sentencias del proceso ordinario, es decir, por fuera del título ejecutivo.

En efecto, como se indicó previamente, la pensión de vejez declarada, fue ordenado su reconocimiento, a partir del 1° de mayo de 2017; no obstante, la sentencia de segunda instancia adicionó la decisión de primera, en cuanto a los intereses moratorios, a partir del 30 de abril de 2015, lo que al momento de llevarlo a la práctica jurídica resulta inviable, pues no se pueden generar esos emolumentos sobre un capital inexistente, y por ello, la técnica de “deflactar” que utilizó el juzgado con el propósito de llevar la mesada inicial de mayo de 2017 a abril de 2015, con el fin de hallar un valor o retroactivo sobre el cual aplicar los moratorios, si bien se entiende su propósito, para la realidad jurídica o derecho sustancial, no es el adecuado, porque se parte de un supuesto fáctico y jurídico que no corresponde con el reconocimiento del derecho pensional.

En otras palabras, buscar el valor de la mesada a partir de abril de 2015, y de allí generar moratorios es errado, porque las sentencias del proceso ordinario en sus dos instancias jamás declararon que la demandante tuviera derecho a la prestación económica por vejez desde esa fecha, sino desde el 1° de mayo de 2017, día posterior a la última cotización de la historia laboral, por lo que, si fue a partir de esa última data que se generó la pensión, lo lógico y viable, además, acorde con la realidad, es entender que los intereses de mora, por lo menos, se causaron desde esa misma fecha, dada la ambigüedad de lo que quedó establecido en la sentencia del Tribunal.

Así las cosas, al efectuar nuevamente las operaciones de los moratorios a partir del 1° de mayo de 2017, con la tasa de mayo de 2020, fecha en la cual Colpensiones pagó el valor de las mesadas causadas o retroactivo generado, se obtiene la siguiente suma:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.081.213,00	9,00	\$ 9.730.917,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.125.435,00	13,00	\$ 14.630.655,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.161.224,00	13,00	\$ 15.095.912,0
01/01/20	30/05/20	3,80%	\$ 1.205.351,00	5,00	\$ 6.026.755,0
Total retroactivo				\$ 45.484.239,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte	30/05/2020	
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
may-17	01/06/17	30/05/20	1095	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 782.942,00
jun-17	01/07/17	30/05/20	1065	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 761.491,00
Jul-17	01/08/17	30/05/20	1034	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 739.326,00
ago-17	01/09/17	30/05/20	1003	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 717.160,00
sep-17	01/10/17	30/05/20	973	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 695.710,00
oct-17	01/11/17	30/05/20	942	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 673.544,00
nov-17	01/12/17	30/05/20	912	27,29%	0,0661%	\$ 1.081.213,00	\$ 652.094,00
dic-17	01/01/18	30/05/20	881	27,29%	0,0661%	\$ 2.162.426,00	\$ 1.259.857,00
ene-18	01/02/18	30/05/20	850	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 632.621,00
feb-18	01/03/18	30/05/20	822	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 611.781,00
mar-18	01/04/18	30/05/20	791	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 588.709,00
abr-18	01/05/18	30/05/20	761	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 566.382,00
may-18	01/06/18	30/05/20	730	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 543.309,00
jun-18	01/07/18	30/05/20	700	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 520.982,00
Jul-18	01/08/18	30/05/20	669	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 497.910,00
ago-18	01/09/18	30/05/20	638	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 474.838,00
sep-18	01/10/18	30/05/20	608	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 452.510,00
oct-18	01/11/18	30/05/20	577	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 429.438,00
nov-18	01/12/18	30/05/20	547	27,29%	0,0661%	\$ 1.125.435,00	\$ 407.110,00
dic-18	01/01/19	30/05/20	516	27,29%	0,0661%	\$ 2.250.870,00	\$ 768.076,00
ene-19	01/02/19	30/05/20	485	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 372.445,00
feb-19	01/03/19	30/05/20	457	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 350.943,00
mar-19	01/04/19	30/05/20	426	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 327.137,00
abr-19	01/05/19	30/05/20	396	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 304.099,00
may-19	01/06/19	30/05/20	365	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 280.293,00
jun-19	01/07/19	30/05/20	335	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 257.256,00
Jul-19	01/08/19	30/05/20	304	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 233.450,00
ago-19	01/09/19	30/05/20	273	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 209.644,00

sep-19	01/10/19	30/05/20	243	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 186.606,00
oct-19	01/11/19	30/05/20	212	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 162.801,00
nov-19	01/12/19	30/05/20	182	27,29%	0,0661%	\$ 1.161.224,00	\$ 139.763,00
dic-19	01/01/20	30/05/20	151	27,29%	0,0661%	\$ 2.322.448,00	\$ 231.914,00
ene-20	01/02/20	30/05/20	120	27,29%	0,0661%	\$ 1.205.351,00	\$ 95.653,00
feb-20	01/03/20	30/05/20	91	27,29%	0,0661%	\$ 1.205.351,00	\$ 72.537,00
mar-20	01/04/20	30/05/20	60	27,29%	0,0661%	\$ 1.205.351,00	\$ 47.827,00
abr-20	01/05/20	30/05/20	30	27,29%	0,0661%	\$ 1.205.351,00	\$ 23.913,00
may-20	01/06/20	30/05/20	-1	27,29%	0,0661%	\$ 1.205.351,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 16.072.071,00

Acorde con lo anterior, es claro que, el valor reconocido por Colpensiones en cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la suma de \$16.072.078, se ajustan a la liquidación efectuada, por lo que, la entidad no le adeuda saldo alguno a la ejecutante, lo cual implica revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago propuesta por la pasiva.

COSTAS

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, es claro que, éstas no se causaron, porque la excepción de pago salió avante, es decir, contrarrestaron la pretensión ejecutiva de la parte actora, y por ello, se revocará ese punto de la decisión impugnada. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado, que declaró parcialmente probada la excepción de pago, para en su lugar, declararla totalmente, lo cual implica revocar igualmente las costas impuestas en primera instancia y declarar terminado el proceso ejecutivo.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANTONIO VEGA PÉREZ CONTRA
INCOLPART SAS Y OTRO

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada.

A N T E C E D E N T E S

Rafael Antonio Vega Pérez y María Pérez Moreno por medio de apoderado judicial demandaron a Incolpart SAS y a Luis Gonzalo Hernández López, para que, se declare: i) que la terminación del contrato de trabajo el 21 de diciembre de 2019, fue ilegal por vulneración al principio de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud; ii) el derecho al pago correcto o reliquidación de los salarios

y prestaciones sociales de 2014 a 2020; ii) la indemnización moratoria por el pago incorrecto de las cesantías; iii) el pago correcto de las cotizaciones al sistema de seguridad social, y; iv) la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, la indexación de la condena y las costas del proceso.

Al contestar la demanda, para lo que interesa al asunto, la pasiva propuso la excepción previa de cosa juzgada al darse los presupuestos necesarios para declararla, concretamente, lo relacionado con el despido ineficaz y la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, toda vez que, ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el actor interpuso acción de tutela No. 2020-00234, y mediante sentencia del 6 de mayo de 2020, el juez constitucional declaró la aludida ineficacia, ordenó el reintegro al puesto de trabajo, y dispuso pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, entre el 21 de diciembre de 2019 y la fecha efectiva del reintegro, más la indemnización de 180 días conforme con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que significa que se discutió el tema salarial y prestacional, además de que existe identidad de partes, en cuanto la parte pasiva en los dos trámites la conforman Incolpart SAS y Luis Gonzalo Hernández López.

El a quo mediante el auto materia de alzada declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, con respecto a la pretensión declarativa No. 1 y las condenatorias 1 y 2, esto es, lo relacionado con la terminación ilegal del contrato de trabajo, el reintegro, los salarios pagados y la indemnización de los 180 días, ya que, con respecto a las demás pretensiones, concretamente la reliquidación o diferencias en salarios y prestaciones, cotizaciones al sistema y la indemnización plena de perjuicios, el juez de tutela jamás se pronunció, por lo que, consideró que la aludida excepción se configuraba sólo con respecto a Incolpart SAS, pues, todas las pretensiones debían debatirse frente a la persona natural demandada en el actual proceso ordinario, por cuanto en la acción de tutela, el señor Luis Gonzalo Hernández Pérez jamás fue accionado.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte pasiva interpuso recurso de apelación, indicando que la excepción de cosa juzgada debía extenderse al demandado Luís Gonzalo Hernández López, por cuanto dicha persona natural contrario a lo afirmado por el juzgador, fue accionado en la tutela que dispuso el reintegro del demandante, y en tal sentido, el juez constitucional se pronunció sobre las pretensiones del actor, que son las mismas que se discutían en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal: la segunda implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: *identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes*, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporeal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devís Echandía "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (*Compendio de Derecho procesal*, T.I., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (*causa petendi*) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devís Echandía afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (*opus cit.* t.I, pág. 411).

También hay que advertir, que tal como lo explicó el *a quo*, la jurisprudencia de la alta Corporación del trabajo ha señalado que cuando un fallo de tutela ampara de manera definitiva derechos fundamentales, hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se proyecta a la jurisdicción ordinaria e impide que ésta trate nuevamente y decida el asunto ya definido, por cuanto, desde los principios de la CN, el juez constitucional y ordinario operan en un mismo orden jurídico. Así lo sostuvo en sentencia CSJ SL15882-2017:

"En estos términos, el recurrente no tiene razón en su argumento, pues también existe la posibilidad de conceder un amparo de manera definitiva, lo cual debe ser objeto de análisis por el juez de tutela en cada caso. Ahora bien, el juicio de procedibilidad que se esboce al respecto, es un «elemento constitutivo e inescindible del fallo» (SU-1219-2001) que, por tanto, hace tránsito a cosa juzgada. Dicho de otro modo: la decisión de amparar un derecho de manera transitoria o definitiva, corresponde al juez constitucional y, tal determinación, es un aspecto que se elucida en la sentencia de tutela.

Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal -que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos -no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces -constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.”

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si lo pretendido en el presente proceso ya fue materia de decisión en el proceso anterior, en este caso, en el trámite de tutela.

Como quedó consignado en los antecedentes, la demandada no discutió que el juzgador de primera instancia tan sólo hubiera declarado la cosa juzgada frente a las pretensiones relacionadas con la causa o fuente del despido y la orden de reintegro que se zanjó en la justicia constitucional y permitiera la discusión en el proceso ordinario de las restantes pretensiones, concretamente, la reliquidación o pago correcto de salarios, prestaciones, cotizaciones al sistema e indemnizaciones por no pago correcto de las cesantías y lo atinente a la culpa patronal, pues su inconformidad estuvo fincada en que esa cosa juzgada parcial no se hubiera extendido al demandado Luis Gonzalo Hernández López, quien para la impugnante, también fue convocado en la acción de tutela que conoció

el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales del demandante y dispuso el reintegro por fuero de salud.

Sobre ello, encuentra la Sala que, aunque es cierto que, el actual demandante, señor Rafael Antonio Vega Pérez interpuso acción de tutela contra Incolpart SAS, y Luis Gonzalo Hernández López, no lo es menos, que dicho amparo solo fue admitido contra la persona jurídica, además, quien contestó la acción fue Incolpart SAS, a través de su representante legal, y el debate, en general, solo se dio con dicha sociedad, por lo que, en la sentencia del 6 de mayo de 2020, el juez de tutela solo se refirió a la persona jurídica como empleador y directo responsable del reintegro junto con las restantes consecuencias del despido ilegal.

En ese orden, le asiste razón al juzgador de primera instancia al no haber declarado los efectos de la cosa juzgada con respecto al demandado Luis Gonzalo Hernández Pérez, porque, lo planteado en el presente proceso ordinario en donde se dio su vinculación y se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria por las pretensiones del libelo, no lo involucró en la acción de tutela, lo que significa que el juez laboral todavía puede pronunciarse sobre la posición de dicho demandado, acorde con el debate procesal y probatorio, pues, no se da el presupuesto de identidad de partes, que resulta indispensable para la configuración de la cosa juzgada.

Como los restantes puntos de la excepción previa propuesta no fueron objeto de apelación, por consonancia, se confirmará la decisión de primera instancia. No se impondrán costas en la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAVIÁN
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
MARTHA ENITH LUGO CARREÑO CONTRA UGPP

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demandada.

A N T E C E D E N T E S

Martha Enith Lugo Carreño, por medio de apoderada judicial, demandó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que, se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión convencional, a partir del 1º de abril de 2015, por haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el extinto ISS y Sintraseguridad Social, el 31 de octubre de 2001, esto es, por haber laborado en calidad de trabajadora

oficial entre el 1° de julio de 1992 y el 30 de marzo de 2015 y haber cumplido 50 años, el 26 de abril de 2013. Así mismo, solicitó el reconocimiento de la bonificación convencional del artículo 103 de la aludida convención, los intereses moratorios del artículo 141 de la L. 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

La demandada al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con Colpensiones, aduciendo que dicha entidad actualmente le reconoce una prestación pensional legal a la accionante, la cual, tiene carácter de compartida, por lo que, en principio resulta incompatible con la reclamada en la demanda, pero, en cualquier caso, resulta indispensable convocar a la entidad que administra el RPMPD, para que, ejerza la defensa y proponga su tesis jurídica.

El Juzgado de conocimiento mediante por auto que es materia de alzada declaró no probado el medio exceptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación insistiendo en los argumentos expuestos en la contestación, frente a lo cual, el juzgador de primer grado concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados

para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", circunstancia que no ocurre en el caso puesto a consideración, ya que, como lo explicó el sentenciador de primera instancia, aquí sí es posible proferir decisión de fondo sin que se requiera la comparecencia de Colpensiones, en cuanto lo que se ventila es, si la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de origen convencional que tiene unos requisitos específicos en ese instrumento, en concordancia con la reforma constitucional del 2005, y la última tesis jurisprudencial de la alta Corporación del trabajo sobre la vigencia de ese tipo de disposiciones convencionales en materia pensional.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el sustento de la inclusión del litisconsorcio necesario, es que se profiera una decisión en la cual se decida de una vez por todas y con efectos de cosa juzgada, sobre su responsabilidad, por la inescindibilidad de la relación jurídica que tiene con el inicial convocado, pero, en este asunto lo que se está pretendiendo de Colpensiones es una información sobre el posible reconocimiento de una pensión legal, que podría ser compartida con la prestación convencional, en donde la UGPP

respondería por un mayor valor, esto es, como lo dice la jurisprudencia de la Corte, el deseo del legislador de que con la subrogación pensional se evite el cubrimiento de un mismo riesgo con dos prestaciones, una extralegal y otra legal, a menos que se hubiera pactara lo contrario, todo lo cual, se encuentra en un consolidado trayecto normativo, que como se sabe, parte en la L. 90 de 1946, pasando por el Acuerdo 224 de 1966 del I.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, hasta quedar plasmado en el Acu. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En otros términos, se trata de una información con fines probatorios con unos efectos jurídicos en el evento de una posible condena a la demandada, en cuanto la compatibilidad pensional opera por ministerio de la Ley, algo totalmente alejado de los elementos para integrar el contradictorio del extremo pasivo. Sin que su no comparecencia al proceso se le vulnere el derecho de defensa, por la sencilla razón de que la decisión que aquí se tome en nada afecta la obligación de Colpensiones a seguir reconociendo la prestación pensional.

Por tanto, se debe confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ~~
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE ROSALBA ROVIRA GAMARRA CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:00 p.m. día y hora previamente señalados, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto del 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTENCIENTES

Rosalba Rovira Gamarra demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a Colfondos S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado en septiembre de 1998 y, como consecuencia, se ordene volver las cosas a su estado anterior y demás efectos de dicha declaratoria.

Admitida la demanda y corrido el traslado mediante auto del 28 de julio de 2020, Colpensiones radicó el escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico, el 19 de octubre de ese mismo año, por lo que, el juzgador de primer grado, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda de dicha entidad, al considerar que el aludido escrito fue radicado por fuera del término legal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que el escrito de contestación de demanda fue radicado en tiempo, ya que, el auto admisorio, demanda y anexos fueron remitidos por el despacho, el 25 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, el cual fue recibido por el área encargada de realizar el respectivo reparto de dicho proceso, por lo que, se entiende notificado de la demanda el 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, el artículo 41 CPT y de la SS, y su parágrafo, y el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Explicó que, el Decreto 806 de 2020 no se ha referido al término de notificación de entidades públicas, por lo que se debe remitir expresamente a lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en donde se deben tener en cuenta 5 días hábiles siguientes a la notificación, evidenciándose que la entidad presentó la contestación de la demanda dentro del término legal.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, el a quo no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación acreditados en el expediente.

Es del caso recordar que, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervenientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2º:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original)

Cabe recordar igualmente, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado (CSJ SL 13 mar. 2012, rad 43.579), que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través del respectivo auxiliar de la justicia, es la prevista para las entidades públicas según el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, por lo que, siendo el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el CPC, hoy CGP, prevalece sobre éstas.

No obstante, lo anterior, tal aserción resultaba aplicable cuando el escenario social estaba en normalidad de condiciones, pero, como se sabe, por cuenta de la pandemia Covid-19, que puso en crisis la existencia de la humanidad, para el caso colombiano, las autoridades competentes se vieron obligadas a introducir cambios legislativos que orientaron la nueva forma de adelantar los procesos judiciales, sobre todo, validándose de las tecnologías de la información, para evitar la presencialidad de los usuarios del servicio de justicia y el mínimo contacto, con el propósito de reducir el contagio, pero fundamentalmente, evitar que esas dificultades trastocaran el funcionamiento del aparato de justicia.

De manera que, la notificación personal de los procesos judiciales sigue los parámetros del Decreto 806 de 2020, y el procedimiento del trabajo no puede ser ajeno a ello, por así cobijarlo dicha norma excepcional y transitoria. A propósito de ello, vale la pena traer a mención algunas consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible tales cambios, en la sentencia C-420 de 2020:

“El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal

como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admsorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de

ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y trasladados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario prever que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(Subrayado fuera del original) (...)

Claro, eventualmente los juzgados laborales podrían seguir las normas tradicionales en materia de notificación personal, y si las partes cumplen con las cargas que le son propias, que implican en el fondo un mayor desgaste ante el escenario actual, darle el sello de validez, pues, se sigue la máxima del derecho según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, es decir, que, aunque el ordenamiento especial exige cosas menores, de mayor facilidad y celeridad en este trámite de suma importancia para la publicidad y el debido proceso del extremo demandado, el hecho de cumplir fielmente los deberes de la norma con las formas mayores que están consagradas para ese mismo

propósito, debe tener todo el respaldo y las consecuencias jurídicas que le son propias, puesto que lo importante, siempre será garantizar que la contraparte esté enterada del juicio, y si el ordenamiento procesal laboral así lo establece, tiene un sello adicional de protección que es viable reconocer.

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 28 de julio de 2020, en el cual se observa que la demandada Colpensiones fue ordenada notificar personalmente, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, esto es, el trámite que se debe efectuar al correo electrónico de la entidad.

Siguiendo esa directriz, el mismo juzgado procedió a llevar a cabo el trámite de notificación, el 25 de septiembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual, como lo aceptó la entidad en el recurso, lo recibió ese día; lo que significa que, se cumplió el supuesto de publicidad de la actuación, que habilitaba a la accionada a ejercer la carga procesal respectiva, acorde con el término legal; de tal suerte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 29 de septiembre de 2020, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 30 de ese mes, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, se vencían el 14 de octubre de 2020.

Colpensiones radicó el escrito de contestación, el 19 de octubre de 2020, palmaríamente, por fuera del término legal, sin que pueda aceptarse, que el traslado o término para ejercitar la carga procesal tuviera que cumplirse con los cinco (5) días adicionales que trae el artículo 41 del CPT y de la SS, porque, ello solo es aplicable cuando el trámite de notificación se hubiere cumplido de manera física con la remisión del aviso, pero, como el trámite de notificación se realizó con las previsiones del Decreto 806 de 2020, en donde el inciso primero del artículo 8º, establece que ese trámite puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es claro que, por cuenta del efecto útil de la norma, no resulta procedente realizar una mezcla normativa, para intentar acomodar una ampliación del término legal del traslado, sino acogerse al plazo que se ajusta a la forma de notificación específicamente utilizada en el expediente, se reitera, la prevista en el Decreto 806.

En ese orden, se confirmará el auto impugnado. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.-Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GALLEAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS SA CONTRA
CAXDAC Y OTRO**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por dicha parte.

A N T E C E D E N T E S

Líneas Aéreas Suramericanas SA, por medio de apoderado judicial, demandó a Caxdac y a Doris Nayibe Galeano, con el propósito de obtener el reembolso debidamente indexado de todas las sumas canceladas por la actora por concepto de aportes pensionales del capitán Daniel Oviedo Galvis, fallecido, en cuanto Caxdac reconoció una pensión de jubilación sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para la fecha del reconocimiento y, por tanto, la demandante no estaba obligada a efectuar cálculo actuarial alguno que debiera ser transferido a la pasiva.

El asunto le correspondió al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 15 de marzo de 2021, admitió el libelo y ordenó la notificación personal del extremo pasivo. Así, frente a la actuación de Caxdac, quien radicó escrito de contestación de la demanda, el juzgador emitió auto del 4 de junio de 2021, inadmitiendo dicho acto procesal y concediéndole el término legal para subsanar, ya que, para el juzgado, la entidad incurrió en varios errores en el escrito de defensa, particularmente, porque, toda la contestación se refería a una persona distinta a la mencionada en los hechos de la demanda, esto es, que no se estaba pronunciando frente al capitán Daniel Oviedo Galvis sino a otra persona que no hacía parte de la discusión.

Frente a dicho auto, la demandante interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el 11 de junio de esa anualidad, porque, consideraba que la actuación del juzgado no era la correcta, en cuanto la equivocación de Caxdac no ameritaba inadmisión sino declarar que la pasiva no contestó la demanda y declarar las consecuencias respectivas.

El juzgado no advirtió la presentación de dichos recursos, por lo que, ante la radicación del escrito de subsanación de Caxdac, mediante auto del 23 de febrero de 2022, declaró que dicha demandada había contestado la demanda y requirió a la demandante para que completara el trámite de notificación de la litisconsorte Nayibe Galeano Campos.

Frente a ello, el 28 de febrero de 2022, la activa radicó escrito de incidente de nulidad, solicitando la invalidez procesal de lo actuado, a partir del auto que inadmitió el escrito de contestación de la demanda, pues, para la demandante, se le había vulnerado el debido proceso, al no haberle dado trámite a los recursos interpuestos contra el auto del 4 de junio de 2021.

Corrido el traslado de rigor, mediante proveído del 29 de agosto de 2022, además de declarar no contestada la demanda por parte de Nayibe Galeano Campos, rechazó de plano la nulidad presentada por la demandante, al considerar que aquella no estaba legitimada para proponerla, “(...) por cuanto la contestación de la demanda se le inadmitió fue a la demandada CAXDAC, quien fue la que finalmente resultó afectada por la decisión tomada por el Despacho el día 04 de junio de 2021 y no la parte actora ya que los derechos de contradicción y defensa le son propios de la parte demandada y no de la parte actora. Adicionalmente, la devolución de la contestación de la demanda para su subsanación, se efectuó conforme al artículo 31 del CPTSS”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la incidentante la recurrió en apelación, aduciendo que, se había equivocado el juzgador en considerar la falta de legitimación o interés para proponer la nulidad, ya que, era evidente la afectación que se había producido al derecho al debido proceso, en cuanto el juzgador dio curso a las diversas actuaciones procesales sin haber tramitado los recursos interpuestos contra el auto del 4 de junio de 2021, que inadmitió la contestación de la demanda de Caxdac.

Precisó que: “(...) sobre esta argumentación, se advierte que (i) se confunde la legitimación para solicitar la nulidad con la del recurso de reposición no resuelto; y (ii) que no es cierto que mi representada carezca de legitimidad para interponer el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la contestación de la demanda, pues olvida mencionar el Despacho que la acusación de dicha providencia es contra la decisión de otorgar, vía “subsanación”, un plazo adicional al demandado, no previsto en la ley, para dar contestación a la misma, hecho que vulnera también a todas luces el debido proceso. 2.2.3 Por lo tanto, es evidente la legitimidad de mi representada para solicitar la nulidad por actos que afectan sus derechos fundamentales, sin que hubiera dado origen a la nulidad constitucional y legal que

se solicita” y que “(...) la consideración del Despacho sobre la conformidad de la devolución de la contestación de la demanda para su subsanación, es un punto que habría que resolver en el estudio y análisis del recurso de reposición interpuesto y no en el de la nulidad por la vulneración del debido proceso. 2.3.2 Por lo demás se advierte que tal afirmación carece de cualquier motivación, por lo que va en contravía del principio constitucional y legal de acuerdo con el cual las decisiones judiciales deben ser legal y fácticamente soportadas”. Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión apelada, para que, en su lugar, se declare la nulidad peticionada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí, que la legislación procedural general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La parte demandante fundó su petición de nulidad en la vulneración al debido proceso constitucional del artículo 29 de la CN, por cuenta de “(...) la omisión del Despacho de manifestarse sobre los recursos de reposición y dar trámite al de apelación contra el auto que dispuso de un término para proceder a la “subsanación” de la contestación de la demanda, se presenta un vicio que afecta los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la confianza legítima y a la igualdad de mi representada”, es decir, por fuera de las causales taxativas del artículo 133 del CGP, ya que, no puede decirse que tal situación encaje en la causal 6 del citado artículo, relacionado con la omisión de la oportunidad de sustentar

un recurso o descorrer su traslado, ya que eso solo ocurre, cuando claramente el juzgador se da cuenta de la actuación del impugnante pero impide el paso siguiente, que es la argumentación del interesado y la correspondiente intervención de la contraparte sobre esa actuación, lo que aquí no se presenta, dado que, lo que la demandante cuestionó es que el juzgado no advirtió de los recursos presentados, y por lo tanto, dejó de darles el trámite pertinente, es decir, la oportunidad completa de presentación de los recursos.

En tal sentido, como se dijo, el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., al no existir norma procesal laboral que lo prevea, y como tal, se trata de vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso, por lo que los motivos o causales que trae el legislador, en principio son las pautas principales por las cuales un proceso se podría ver afectado y su correspondiente corrección, aunque existe la posibilidad de solicitar la nulidad constitucional que vive en nuestro ordenamiento en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política de 1991, la cual recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, pero también sobre irregularidades transversales o de tal envergadura, que en realidad afectan la sana actuación procesal e igualdad de las partes.

De conformidad con esta disposición, advierte la Sala que la institución del debido proceso dentro del Estado de derecho moderno implica entre otras cosas, la posibilidad en condiciones de igualdad, de acceder a la administración de justicia, sin más condicionamientos que los que la propia Carta Política establece; derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata (artículos 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de

manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, aseguró el constituyente el cumplimiento de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Respecto de lo anterior, resultan ilustrativas las providencias de la H. Corte Constitucional¹ en las que sobre el tema en cuestión ha indicado que lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, por lo que se entiende que el derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que debe ajustarse las autoridades judiciales.

Particularmente, en lo relativo a la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado:

“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.”²

¹ T-290 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² SU-429 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Una vez precisado lo anterior, cumple recordar que, en el asunto y según lo acreditado en el expediente, el juzgador de primer grado emitió el auto del 4 de junio de 2021, notificado el 9 del mismo mes y año, a través del cual dispuso:

INADMITIR la contestación de la demanda por parte de CAXDAC, si bien la demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal, encuentra el Despacho que toda la contestación fue en caminada a la situación pensional del capitán GARCÍA ÁVILA que nada tiene que ver en el presente asunto y cuando la demandada es la señora DORIS NAYIBE GALEANO CAMPOS, en su calidad de beneficiaria de la sustitución de la pensión otorgada por CAXDAC al CAPITÁN DANIEL OVIEDO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.263 (q.e.d.p).

No obstante, la demandante envió al correo electrónico del despacho, el 11 de junio de 2021, el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, mediante el cual cuestionó la determinación del juzgado al inadmitir el acto procesal de la demandada, ya que, en su criterio, lo procedente era haber declarado la falta de contestación de la demanda, puesto que el error cometido al referirse a otros supuestos fácticos no se encuentra previsto en las causales de inadmisión del art. 31 del CPT y de la SS, que son las que ameritan la concesión de un término de subsanación. De dicha actuación, el juzgado no se pronunció y, por el contrario, mediante el auto del 23 de febrero de 2022, dio por contestada la demanda de Caxdac, esto es, pasando por alto que la parte actora había ejercitado los recursos de ley para oponerse a una actuación del despacho judicial.

Independientemente de la prosperidad o no de los recursos interpuestos, lo cierto es, que aquellos son el instrumento que tienen las partes dentro del proceso judicial para ejercer el control, vigilancia y cuestionamiento de los argumentos fácticos y jurídicos que el funcionario expone en las providencias, con el propósito de que, por una parte, si se trata del recurso horizontal, sea el mismo juzgador el que tenga la oportunidad de revisar su decisión y corregirla, o por otra, cuando se refiere al recurso vertical, que el superior la revise y le dé el parte de conformidad o por el contrario, la revoque.

En tal sentido, si las partes acuden a los recursos ordinarios contra una decisión judicial, el juzgador está en la obligación de prestarles atención y proceder a verificar si cumplen con los supuestos formales que permitan su análisis de

fondo; de ahí, que continuar con las etapas procesales sin referirse a la actuación de las partes en ese sentido, significa vulnerarles el derecho fundamental al debido proceso, porque los recursos hacen parte del quehacer normal del trámite judicial, por lo que, hasta tanto no exista un pronunciamiento en cualquier dirección por el juzgador ante esos medios de control, no es posible el avance pertinente.

Por manera que, resulta errado el argumento del sentenciador de primer grado, que rechazó de plano el incidente de nulidad, aduciendo falta de legitimidad, pues, es evidente que la parte actora, quien interpuso los recursos ordinarios y no se les dio trámite, fue afectada en la garantía iusfundamental, sin que, como lo adujo la impugnante, se pueda confundir el argumento de la invalidez procesal con el fundamento de los recursos ordinarios que en su momento fueron interpuestos, y que se insiste, el juzgador no les dio el trámite correspondiente.

En consecuencia, como la omisión del estudio de los recursos afecta las actuaciones posteriores, en cuanto la parte actora cuestionó la contestación de la demanda del extremo pasivo, y por ello, el juzgador no podía anticiparse a validar dicha actuación sin antes emitir una respuesta a la demandante, es que se declarará la invalidez de todo lo actuado, a partir del auto del 23 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda de Caxdac, inclusive, para que, en su lugar, el a quo, proceda a estudiar el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la demandante, el 11 de junio de 2021.

No se impondrán costas en la alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado, que rechazó de plano la nulidad interpuesta por la demandante, para en su lugar, declarar la invalidez procesal de todo lo actuado, a partir del auto del 23 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda de Caxdac, inclusive, para que, en su lugar, el a quo, proceda a estudiar el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la actora, el 11 de junio de 2021.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FELIX ANTONIO MORALES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y aprobó la liquidación elaborada por ese despacho.

A N T E C E D E N T E S

D E M A N D A

Felix Antonio Morales presentó solicitud de mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones

Exp. No. 010 2017 00361 03

Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por las mesadas pensionales producto del reconocimiento que hizo dicha entidad en la resolución RDP 013243 del 7 de abril de 2015, por medio de la cual consideró que el accionante era acreedor a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge Yolanda Orozco Martínez, solicitud ejecutiva que formuló el accionante porque la entidad se negó voluntariamente a pagar la prestación alegando irregularidad en las pruebas aportadas.

Se libró mandamiento de pago en providencia del 17 de septiembre de 2017, por el valor de las mesadas adeudadas, desde diciembre de 2014 a enero de 2017, por la suma de \$157.064.177,72, (fls 209 a 210 del expediente digital) con base en la certificación de mesadas que emitió la misma entidad (fls 155 a 157 ibíd.) y las que se siguieran generando hasta la inclusión en nómina de pensionados, pero lo negó respecto de los intereses moratorios; no obstante, mediante auto del 9 de octubre de 2017 (fls 215 y 216 ibíd.), por cuenta del recurso de reposición que interpuso el ejecutante, el juzgado reconoció los moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas, a partir del 8 de abril de 2015 hasta el pago efectivo.

Notificado el mandamiento, la ejecutada propuso las excepciones de: suspensión por prejudicialidad, falta de jurisdicción y competencia, imposibilidad de dar cumplimiento a la resolución RDP 013243 por falsedad, inexistencia de la obligación, inexistencia de título ejecutivo, inembargabilidad de recursos públicos, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Mediante auto del 29 de octubre de 2018 (fl 419 del expediente digital), se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, además, se impuso condena en costas del ejecutivo, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante proveído del 6 de diciembre de la misma anualidad (fl 465 ibidem).

Luego, la parte actora procedió a presentar la liquidación del crédito, la cual, luego del traslado a la parte contraria, fue aprobada mediante auto del 5 de abril de 2019 en la suma de \$478.317.834,42 y costas de \$10.000.000 (fl 479

ibíd.); la parte actora, el 29 de agosto de 2019 presentó actualización de la liquidación del crédito para un total de \$585.755.620,89 (fls 522 a 523 ibíd.), de los cuales \$372.259.836,30 corresponde a mesadas y \$213.495.784 por concepto de intereses moratorios; dicha actualización fue modificada por el juzgado mediante auto del 6 de noviembre de 2019, en la suma de \$595.755.620,89, (fl 541 ibídem) en cuanto se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$10.000.000; así mismo, de dicha suma ordenó descontar el valor de los aportes al subsistema de seguridad social en salud por la cifra de \$46.532.479,54, con destino al Fosyga.

Ante una nueva presentación de actualización de la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2019 y enero de 2020 (fls 552 a 554 y 578 a 581 ibídem) y el traslado respectivo (fls 564 y 582 ibídem), y la objeción presentada por la pasiva el 9 de marzo de 2020 (fls 583 a 586 ibídem), el despacho de primer grado, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, modificó la liquidación para fijarla en la suma de \$14.687.950, que corresponde esencialmente al valor por el saldo de intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, para lo cual, indicó que no adeudaba saldo alguno al ejecutante por cuanto, con la Resolución RDP 038067 del 16 de diciembre de 2019 y efectividad de enero de 2020, la entidad pagó por concepto de pensión de sobrevivientes la suma de \$403.292.183.41, más intereses por valor de \$213.495.784.29, para un total de \$623'230.283.07; adicionalmente pagó \$10'000.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo, por lo cual, consideró que se dio cabal cumplimiento al fallo ejecutivo. En ese orden, solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para que, en su lugar, se ordene la terminación del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que hay que mencionar, es que el proceso ejecutivo laboral busca la realización de los derechos en esta especialidad de forma forzosa; sin embargo, aquél no regula todas las posibilidades o actuaciones particulares de tipo procesal de esta clase de acción a como si lo efectúa expresamente el CGP; de ahí, que por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del estatuto procesal general.

La liquidación del crédito tiene como propósito fijar el monto que adeuda el ejecutado como pauta para el remate de los bienes, así, tanto en los casos en los cuales el ejecutado no propuso excepciones como cuando éstas fueron propuestas y prosperan parcialmente, se impone al juez la obligación de ordenar que se continúe con la ejecución en la forma que corresponda, y proceder a la aludida liquidación, la cual, acorde con lo previsto en el art. 446 del CGP, dicha operación comprende el capital y sus intereses hasta la fecha en la cual se presente, en todo caso, esta norma se debe concordar son actos procesales tales como el mismo mandamiento de pago así como con cualquier otra actuación que influya en el curso de la actuación ejecutiva que tienda a modificar aquél cálculo; de ahí que se diga, que la liquidación del crédito debe ceñirse a las bases de la ejecución.

Precisado lo anterior, tal como quedó reseñado en los antecedentes, la ejecutada UGPP, mediante la Resolución No. RDP 13243 del 7 de abril de 2015, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del ejecutante, a partir del 12 de diciembre de 2014, por cuenta del fallecimiento de la pensionada y ex cónyuge Yolanda Orozco Martínez, quien en vida fue beneficiaria de una pensión gracia; no obstante, la entidad jamás hizo efectivo el reconocimiento pensional aduciendo supuestas irregularidades en los documentos aportados por el señor Felix Antonio Morales, como cónyuge supérstite, por lo que, aquél solicitó el mandamiento de pago, que como se indicó en los antecedentes, el juzgado de primera instancia, libró el apremio con fundamento en la certificación de la misma UGPP del 30 de enero de 2017, en donde la entidad indicó el valor de la primera mesada, a partir del 12 de diciembre de 2014

hasta enero de 2017, para un retroactivo hasta esa fecha de \$157.064.177,72, monto por el cual el juzgado libró el mandamiento de pago, y luego los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de abril de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo, decisiones que quedaron ejecutoriadas y que fueron reafirmadas en su contenido al resolverse las excepciones de mérito que propuso la pasiva, que al final fueron despachadas desfavorablemente.

En ese sentido, como la liquidación del crédito debe guardar armonía con el mandamiento ejecutivo, procede la Sala a efectuar las operaciones pertinentes, para lo cual, se debe tener en cuenta que la entidad generó el pago de lo que creía adeudar, hasta enero de 2020, tal como ese organismo lo certificó al juzgado previo a la última providencia emitida (archivo 23 del expediente digital); de tal suerte que, se tendrá esa fecha para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, lo mismo que el retroactivo acumulado, pues, a partir de esa misma fecha ingresó el ejecutante a la nómina de pensionados.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.937.410,91	0,63	\$ 3.127.026,9
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.118.120,00	14,00	\$ 71.653.680,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.464.617,00	14,00	\$ 76.504.638,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.778.832,00	14,00	\$ 80.903.648,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.015.186,00	14,00	\$ 84.212.604,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.206.469,00	14,00	\$ 86.890.566,0
Total retroactive				\$ 403.292.162,91	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte	31/01/2020	
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 12-12-2014 a 31-03-2015	08/04/15	31/01/20	1760	28,16%	0,0680%	\$ 18.481.387	\$ 22.117.958,00

Exp. No. 010 2017 00361 03

abr-15	01/05/15	31/01/20	1737	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 6.045.164,00
may-15	01/06/15	31/01/20	1706	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 5.937.277,00
jun-15	01/07/15	31/01/20	1676	28,16%	0,0680%	\$ 10.236.240,00	\$ 11.665.739,00
jul-15	01/08/15	31/01/20	1645	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 5.724.982,00
ago-15	01/09/15	31/01/20	1614	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 5.617.095,00
sep-15	01/10/15	31/01/20	1584	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 5.512.688,00
oct-15	01/11/15	31/01/20	1553	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 5.404.801,00
nov-15	01/12/15	31/01/20	1523	28,16%	0,0680%	\$ 5.118.120,00	\$ 5.300.394,00
dic-15	01/01/16	31/01/20	1492	28,16%	0,0680%	\$ 10.236.240,00	\$ 10.385.014,00
ene-16	01/02/16	31/01/20	1461	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 5.428.849,00
feb-16	01/03/16	31/01/20	1432	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 5.321.089,00
mar-16	01/04/16	31/01/20	1401	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 5.205.898,00
abr-16	01/05/16	31/01/20	1371	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 5.094.423,00
may-16	01/06/16	31/01/20	1340	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 4.979.231,00
jun-16	01/07/16	31/01/20	1310	28,16%	0,0680%	\$ 10.929.234,00	\$ 9.735.512,00
jul-16	01/08/16	31/01/20	1279	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 4.752.565,00
ago-16	01/09/16	31/01/20	1248	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 4.637.374,00
sep-16	01/10/16	31/01/20	1218	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 4.525.898,00
oct-16	01/11/16	31/01/20	1187	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 4.410.707,00
nov-16	01/12/16	31/01/20	1157	28,16%	0,0680%	\$ 5.464.617,00	\$ 4.299.232,00
dic-16	01/01/17	31/01/20	1126	28,16%	0,0680%	\$ 10.929.234,00	\$ 8.368.082,00
ene-17	01/02/17	31/01/20	1095	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 4.302.808,00
feb-17	01/03/17	31/01/20	1067	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 4.192.782,00
mar-17	01/04/17	31/01/20	1036	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 4.070.967,00
abr-17	01/05/17	31/01/20	1006	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.953.082,00
may-17	01/06/17	31/01/20	975	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.831.267,00
jun-17	01/07/17	31/01/20	945	28,16%	0,0680%	\$ 11.557.664,00	\$ 7.426.765,00
jul-17	01/08/17	31/01/20	914	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.591.568,00
ago-17	01/09/17	31/01/20	883	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.469.753,00
sep-17	01/10/17	31/01/20	853	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.351.868,00
oct-17	01/11/17	31/01/20	822	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.230.053,00
nov-17	01/12/17	31/01/20	792	28,16%	0,0680%	\$ 5.778.832,00	\$ 3.112.168,00
dic-17	01/01/18	31/01/20	761	28,16%	0,0680%	\$ 11.557.664,00	\$ 5.980.707,00
ene-18	01/02/18	31/01/20	730	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.985.862,00
feb-18	01/03/18	31/01/20	702	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.871.336,00
mar-18	01/04/18	31/01/20	671	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.744.539,00
abr-18	01/05/18	31/01/20	641	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.621.832,00
may-18	01/06/18	31/01/20	610	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.495.035,00
jun-18	01/07/18	31/01/20	580	28,16%	0,0680%	\$ 12.030.372,00	\$ 4.744.657,00
jul-18	01/08/18	31/01/20	549	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.245.532,00
ago-18	01/09/18	31/01/20	518	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 2.118.735,00
sep-18	01/10/18	31/01/20	488	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 1.996.028,00
oct-18	01/11/18	31/01/20	457	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 1.869.231,00
nov-18	01/12/18	31/01/20	427	28,16%	0,0680%	\$ 6.015.186,00	\$ 1.746.525,00

Exp. No. 010 2017 00361 03

dic-18	01/01/19	31/01/20	396	28,16%	0,0680%	\$ 12.030.372,00	\$ 3.239.456,00
ene-19	01/02/19	31/01/20	365	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 1.540.406,00
feb-19	01/03/19	31/01/20	337	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 1.422.238,00
mar-19	01/04/19	31/01/20	306	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 1.291.409,00
abr-19	01/05/19	31/01/20	276	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 1.164.800,00
may-19	01/06/19	31/01/20	245	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 1.033.971,00
jun-19	01/07/19	31/01/20	215	28,16%	0,0680%	\$ 12.412.938,00	\$ 1.814.725,00
jul-19	01/08/19	31/01/20	184	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 776.534,00
ago-19	01/09/19	31/01/20	153	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 645.704,00
sep-19	01/10/19	31/01/20	123	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 519.096,00
oct-19	01/11/19	31/01/20	92	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 388.267,00
nov-19	01/12/19	31/01/20	62	28,16%	0,0680%	\$ 6.206.469,00	\$ 261.658,00
dic-19	01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 12.412.938,00	\$ 261.658,00
Total intereses moratorios						\$ 243.782.994,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 403.292.162,9
Intereses moratorios	\$ 243.782.994,0
Total	\$ 647.075.156,9

Ahora, si bien es cierto que la ejecutada emitió la Resolución No. RDP 34475 del 18 de noviembre de 2019, con la cual intentó dar cumplimiento al pago de las mesadas e intereses moratorios, se insiste, en que sólo hasta enero de 2020, procedió al pago efectivo de las mesadas por valor de \$403.292.183 y por intereses moratorios la suma de \$213.495.784,29, para un total de **\$616.787.967.**

Lo anterior implica entender, que la pasiva satisfizo el valor de las mesadas pensionales, pero, en lo referente a los intereses de mora, es claro que, la entidad no ha cancelado el valor adeudado, en cuanto estos emolumentos se liquidan a la fecha del pago del retroactivo, que se insiste, ocurrió en enero de 2020, y no antes, pese a que el organismo trató de fundar su alegato de pago total, con la resolución de noviembre de 2019, pero que, sólo hasta enero de 2020, se hizo el desembolso, es decir, cuando la obligación principal estuvo cumplida; de ahí, que el organismo no puede pretender que los intereses moratorios se liquiden con una fecha anterior, en cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, fijó que, aquellos se establecen con “(…)

Exp. No. 010 2017 00361 03

la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Entonces, para enero de 2020, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ascendían a la suma de \$243.782.994, según la liquidación efectuada previamente por la Sala; no obstante, el juzgado concluyó que, esos intereses ascendían a \$228.200.123, valor que, evidentemente favorece a la apelante, máxime que el ejecutante no se pronunció al respecto, y en donde se observa que la diferencia con la liquidación de esta Corporación radica en que el juzgado no liquidó intereses de las mesadas o capital, entre el 12 de diciembre de 2014 y marzo de 2015, pero, como el afectado no cuestionó tal aspecto, se mantendrá ese punto de la aludida liquidación. En tal sentido, la UGPP todavía adeuda el saldo de moratorios que previó el juzgador de primera instancia, esto es, la cifra de \$14.687.950, y por ello, se confirmará la decisión cuestionada.

No se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones explicadas en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Exp. No. 010 2017 00361 03

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CÉLIMO GARCÍA URUEÑA
Y OTROS CONTRA FÁBRICA DE ELECTRODOMÉSTICOS SA EN LIQUIDACIÓN
-ICASA SA EN LIQUIDACIÓN-**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PRIVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, además de ordenar la entrega de unos títulos judiciales consignados en favor de dicha parte, negó la solicitud de mandamiento de pago, y por ende, decretó el archivo del proceso.

ANTECEDENTES

Célimo García Urueña, Homero González Martínez y Luis Eduardo Maldonado Pachón en noviembre de 2017, solicitaron mandamiento de pago con

fundamento en la condena emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 25 de enero de ese mismo año, que luego de casar la sentencia del Tribunal, en sede de instancia condenó al empleador y demandada Fábrica de Electrodomésticos SA en liquidación, a pagarle a Célico García, la suma de \$2.116.308,02; a Homero González \$2.244.256,73 por concepto de salarios, cesantías, intereses, prima de servicios y vacaciones causadas entre el 16 de abril de 2003 y el 15 de octubre de ese mismo año, y a Luis Eduardo Maldonado, la suma de \$2.324.004,31, por los mismos conceptos causados entre el 16 de abril de 2003 y el 20 de octubre de igual anualidad, cifras que incluyen la indexación causada a 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de la que se cause desde esa fecha hasta el día del pago efectivo. Así mismo, solicitaron la ejecución por las costas del proceso ordinario.

Mediante el auto objeto de impugnación, el juzgador de primera instancia consideró que no había lugar a librar la orden de apremio solicitada, en razón a que, acorde con la documental aportada por la parte actora, la ejecutada había sido liquidada desde octubre de 2017, por ende, no existía destinatario en el mundo jurídico que pudiera asumir dicha carga y, por otro lado, porque, de conformidad con la actuación que en su momento ejercitó la sociedad BBVA Asset Management SA en su condición de vocera y administradora del fideicomiso Fábrica de Electrodomésticos SA en liquidación, relacionada con la consignación de unos títulos judiciales en favor de los ejecutantes, se satisfacía el crédito, por lo que, no había saldo alguno objeto de coacción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual, adujo que por cuenta de lo previsto en la sentencia T-896 de 2004 de la Corte Constitucional, existe una reserva a cargo de la Fiduciaria de Occidente, quien administra los recursos dejados por la extinta Icasa, y por ello, el mandamiento de pago debe seguir contra dicha sociedad. Adujo, que no es cierto que con el dinero consignado por la sociedad BBVA Asset Management SA en su condición de vocera y administradora del fideicomiso Fábrica de Electrodomésticos SA en

liquidación, satisfaga las acreencias laborales ordenadas en el título ejecutivo, por cuanto esa consignación no comprende la indexación para la fecha del pago efectivo, lo que significa que, existe un saldo a favor que debe ser perseguido a través del proceso ejecutivo, lo mismo que el valor de la condena en costas del expediente ordinario.

El recurso horizontal fue decidido desfavorablemente mediante auto del 16 de noviembre de 2022, a través del cual sostuvo que, lo consignado por la sociedad fiduciaria satisfacía el crédito de los accionantes, y que, en todo caso, no existía prueba sumaria de la vigencia de la fiducia mediante la cual se constituyó la reserva para atender las obligaciones de la extinta sociedad. En consecuencia, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa y manifiesta, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos, y que, tanto su objeto como las personas intervenientes se encuentren

determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida, puesto que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado; de ahí que Couture señalara que “Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir... Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”. Es decir, que la relación jurídica sustantiva ya se definió y, con base en esa definición, se identificaron también los sujetos obligados y el alcance de sus obligaciones.

De igual manera, ante cualquier actuación previa de las partes, esto es, antes de que formalmente se dé inicio al trámite ejecutivo, el juzgador debe sopesarlo y verificar si se configuran los requisitos del título, y en todo caso, dar aplicación al art. 430 del CGP, que establece, que se librará el mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, o en la que se considere legal, sin que esto quiera significar un desconocimiento al derecho de crédito cuya satisfacción se reclama o una anticipación a discusiones que corresponda proponer al deudor demandado, sino una verificación al saldo reclamado que se ajuste a la información que emana del título ejecutivo, cuya actuación del juzgador, con los medios respectivos ejercitados por el obligado, incluso, en la etapa de liquidación del crédito también se podrá controlar.

Precisado lo anterior, tal como se reseñó en los antecedentes, los accionantes obtuvieron la declaración del derecho al reconocimiento de sus acreencias laborales, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de instancia, condenó al ex empleador a pagar en favor de Célimo García Urueña, el valor de \$1.199.692,56, Homero González, el

correspondiente a \$1.272.224,12 y para Luis E. Maldonado, la cifra de \$1.317.431,42, valores sin indexación, pues, con actualización para el mes anterior a la fecha de la decisión de la Corte, el primero obtuvo por ese concepto \$916.615,46, para el segundo, un equivalente a \$972.032,61, y para el tercero un total de \$1.006.572,89.

La pasiva, concretamente, la sociedad BBVA Asset Management SA, que actúa en su condición de vocera y administradora del fideicomiso Fabrica de Electrodomésticos SA en liquidación, consignó en octubre de 2017, lo que creía adeudar a los demandantes; no obstante por error de ella misma, los títulos judiciales fueron dirigidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por lo que, sólo para noviembre de 2019, luego del trámite de conversión correspondiente, fue posible la disposición en favor de la parte actora.

De manera que, como mecanismo de economía procesal, y para evitar un desgaste innecesario en las etapas del proceso ejecutivo, el juez ante quien se presenta la orden de apremio, puede realizar las operaciones pertinentes y verificar si con la conducta previa del obligado es posible acceder al mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que resulte procedente.

En tal sentido, procede la Sala a verificar, además del capital ordenado por la Corte, a cuánto asciende la indexación para la fecha de la disposición de los dineros en favor de los ejecutantes, y si, en realidad con tal conducta existe o no título.

	<i>capital acreencias</i>	<i>IPC inicial (fecha de causación acreencias)</i>	<i>IPC final (fecha de pago efectivo)</i>	<i>Total indexado</i>	<i>valor consignado</i>	<i>diferencia en favor de la demandada</i>
<i>Celimo García Urueña</i>	\$ 1.199.692,56	52,56	103,54	\$ 2.363.321,30	\$ 2.592.412,00	\$ 229.090,70
<i>Homero Gonzalez</i>	\$ 1.272.224,12	52,56	103,54	\$ 2.506.204,06	\$ 2.721.940,00	\$ 215.735,94
<i>Luis E. Maldonado</i>	\$ 1.317.431,42	52,56	103,54	\$ 2.595.259,69	\$ 2.802.671,00	\$ 207.411,31

Acorde con la liquidación existe una diferencia en favor de la pasiva, por lo que no habría mérito o fundamento para una ejecución por el concepto de

acreencias laborales; sin embargo, no debe olvidarse que las resultas del proceso ordinario y cuya ejecución solicitó la parte actora, no sólo está constituida por las aludidas acreencias, sino, igualmente, por las costas de ese trámite, las cuales fueron tasadas en \$800.000 por esta Corporación y \$450.000, para cada uno de los demandantes en primera instancia, de las cuales, no se observa consignación alguna por parte de la sociedad encargada de administrar las reservas de la entidad liquidada, que, como se indicará a continuación, es quien debe continuar asumiendo la defensa judicial respectiva.

Entonces, por costas se tiene lo siguiente:

	<i>costas ordinario 1ra instancia \$450.000 para cada uno</i>	<i>costas ordinario 2da instancia \$800.000</i>	<i>diferencia en favor de la demandada</i>	<i>total adeudado costas</i>
<i>Celimo García Urueña</i>	\$ 450.000,00	\$ 266.667,00	\$ 229.090,70	487.576,30
<i>Homero Gonzalez</i>	\$ 450.000,00	\$ 266.667,00	\$ 215.735,94	500.931,06
<i>Luis E. Maldonado</i>	\$ 450.000,00	\$ 266.667,00	\$ 207.411,31	509.255,69

De manera que, como todavía persiste un saldo por concepto de costas, es posible estudiar la posibilidad de apremio efectuada por la parte activa.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, una sociedad en liquidación solo conserva su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación, como era el caso de Icosa o Fabrica de Electrodomésticos SA en liquidación, y, por ende, tenía capacidad para ser parte, esto es, la capacidad jurídica, o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado; de tal suerte que, para la fecha en que la parte actora decidió someter a la pasiva al trámite ordinario, era viable adelantar el proceso declarativo; sin embargo, para octubre de 2007, tal como lo indica el certificado de existencia y representación legal (fl 10 expediente ejecutivo), se emitió su acta de liquidación final, esto es, su extinción de la vida jurídica, en consecuencia, ante cualquier acreencia o saldo de cualquier naturaleza, no es viable el ejercicio de la acción ejecutiva, pues, no se

cumple el supuesto del artículo 53 del CGP, el cual prevé que “(...) podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley. (Subrayado propio).

Pero, como lo indicó la parte actora, la Corte Constitucional, en la sentencia T-896 de 2004, por cuenta de las acciones de tutela que impetraron algunos trabajadores de la extinta Icasa, ordenó mantener a la sociedad que en su momento estaba en proceso concordatario, la reserva que fue ordenada provisionalmente con el fin de atender las reclamaciones laborales, y que en aquella época, la Fiduciaria de Occidente SA, era la que en virtud de los contratos de fiducia mercantil 3-1-420 y 3-1-473, administraba esa reserva, pero con el tiempo vino a asumir esa tarea la sociedad BBVA Asset Management SA, en su condición de vocera y administradora del fideicomiso Fabrica de Electrodomésticos SA en liquidación, quien, incluso, para noviembre de 2019, informó de la actuación de la consignación errónea de los títulos judiciales en favor de los demandantes (fls 19 a 22 ibíd.).

Así las cosas, como existe un vocero sobre un patrimonio o masa de bienes que quedó constituida para atender posibles contingencias laborales de la sociedad liquidada, o por lo menos, desde su última actuación, que se insiste, fue en noviembre de 2019, implica que, contrario a lo afirmado por el a quo, existe siquiera sumariamente una forma de adelantar el proceso ejecutivo, porque, se cumple uno de los presupuestos procesales, como es el de la capacidad para ser parte del extremo pasivo.

El tal sentido, se revocará parcialmente la decisión impugnada, para ordenar al juez de primer grado, que proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario adeudadas, en contra de quien actualmente asume la labor de vocería del patrimonio autónomo o fideicomiso constituido de la extinta Fabrica de Electrodomésticos SA Icasa SA, quien, igualmente, en el momento de ejercer su defensa, podrá acreditar o no su vigencia, facultades, alcance del patrimonio, incluso, la satisfacción de la obligación, entre otros aspectos que puedan contrarrestar las

Exp. No. 003 2017 00688 01

pretensiones ejecutivas por el saldo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar parcialmente el auto impugnado, que negó la solicitud de mandamiento de pago, para en su lugar, el juzgador proceda a establecer, si con la actuación del obligado en cuanto a las consignaciones o depósitos judiciales realizados, hay título ejecutivo, que permita librar el apremio por las costas del proceso ordinario, de conformidad con las razones vertidas en el presente proveído.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GALLEAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Exp. No. 003 2017 00688 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO RIVADENEIRA TÉLLEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores contra el auto dictado en audiencia del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por dicha entidad.

ANTECEDENTES

Alberto Rivadeneira Téllez, mediante apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bancoldex y el Banco de la República, para que, cumplidos los trámites de un proceso laboral de primera instancia, se declare el derecho a la reliquidación de

la pensión de invalidez que le fue reconocida por el extinto ISS con la Resolución No. 036591 del 21 de agosto de 2008, a efectos de que se incluyan los aportes o bono pensional adeudado por el resto de demandados, por cuenta de su vinculación en el período comprendido entre el 19 de octubre de 1971 y el 24 de abril de 1977, durante el cual se desempeñó como agregado comercial en la Embajada de Colombia en Panamá y, como Jefe de Promoción del Fondo en Bogotá; así mismo, solicitó que se condene a la Nación a través de los ministerios referidos y los dos restantes organismos, a pagar los aportes pensionales debidamente actualizados por dicho periodo que no fueron trasladados al ente de seguridad social.

Para lo que interesa al asunto, la demandada La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, para lo cual adujo que, pese a que la entidad no tiene injerencia en los hechos que se enlistan en la acción, no debe ser sometida a un trámite propio del proceso ordinario laboral en primera instancia, ya que, al ser una entidad pública, debe acogerse al procedimiento contencioso administrativo, el cual está dado por la Ley 1437 de 2011, CPACA, que en su artículo 104, prevé que los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la audiencia de trámite llevada a cabo el 4 de agosto de 2022, a través de auto, el juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción propuesta, con fundamento en que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de CPT y SS se le otorga la competencia esta jurisdicción para conocer de asuntos relacionados a la seguridad social integral, como es el caso que nos ocupa, al reclamarse la reliquidación de una pensión de invalidez con base en un cálculo actuarial por los aportes dejados de cotizar por unos empleadores públicos, sin que dicha naturaleza tenga el mérito de separar el conocimiento del juez laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso el recurso de apelación, insistiendo en los argumentos de la excepción previa propuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controveierta (art. 2 del CPT y SS).

Para el caso bajo examen, se tiene que se está demandando, principalmente, el derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida al demandante por el extinto ISS en la Resolución No. 0365591 del 21 de agosto de 2008, en virtud de la orden de protección tutelar que dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-145 de 2008, prestación que la entidad ex administradora del RPMPD, le reconoció a partir del 2 de octubre de 2006, en cuantía inicial de \$875.668; pero que el demandante solicita un recálculo o como se dijo, reliquidación, para que, en el IBL sean incluidos los aportes del período comprendido entre el 19 de octubre de 1971 y el 24 de abril de 1977, tiempo en el cual se desempeñó como agregado comercial en la Embajada de Colombia en Panamá y Jefe de Promoción del Fondo en Bogotá, por lo que a su vez, demandó a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, a Bancoldex y al Banco de la República, a efectos de que asuman del pago del cálculo actuarial por ese período no cotizado al sistema, que le permitiría aumentar tanto el monto como el salario base de liquidación aplicable a la prestación.

En tal sentido, cualquier litigio derivado de esa prestación es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y seguridad social, sin importar si las entidades por las cuales se solicita el pago de los aportes no trasladados son públicas, porque, como ya se advirtió, lo relacionado con las prestaciones del sistema de la seguridad social, sin importar su naturaleza las conoce el juez laboral, y todo lo que conduzca a la financiación o forma de

liquidación, hace parte íntegra de la prestación, lo cual habilita al funcionario de esta especialidad a conocer del tema.

En el asunto no se está debatiendo el derecho al reconocimiento pensional de un empleado público, y mucho menos, que éste le corresponda asumirlo a La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, sino la responsabilidad por unos aportes durante la prestación de un servicio en el extranjero en el cargo de Agregado Comercial, cuya regulación tiene un régimen especial, y su nombramiento se da a través de un acto administrativo por parte del aludido ministerio, pero, como lo indicó ese organismo, aún debe debatirse si la entidad fue su verdadero empleador y otros aspectos relacionados con la responsabilidad de los aportes al sistema de seguridad social; lo que significa que, lo que pretende discutir el accionante es solo una parte de lo que compone o financia la prestación pensional, que por el momento, sólo se sirvió de aportes diferentes a la de empleado público, pero que, ahora exige que se sumen las del servicio que prestó con las demandadas, lo cual le sirve para aumentar el valor de la pensión, porque, no aparecen en su historia laboral, y solo con la trasferencia respectiva, podrá Colpensiones proceder a la reliquidación, esto es, todo un componente de la seguridad social, fijado su conocimiento en el juez especializado.

Para abundar en razones es pertinente recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia del 19 de febrero de 2007, radicación 29519, reiterada en sentencia de 22 de enero de 2008, radicación No. 30.621, en materia de competencias es a ella que le corresponde dirimir las controversias referentes al sistema de seguridad social integral de conformidad con la Ley 712 de 2001, de la cual afirma:

“Introdujo una innovación competencial que se anotó líneas arriba, mandato normativo que no hace ningún tipo de excepción y que denota más bien el interés de otorgar una competencia integral y omnicomprensiva y especializar un sector de la jurisdicción ordinaria para conocer todos los asuntos atinentes a la referida materia”.

Por ende, se confirmará la providencia apelada y se impondrán costas a la impugnante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.oo por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GALLEAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA LIDIA ROSALES PRADA
CONTRA AFP PORVENIR SA Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EAA 01

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGIE TATIANA MARÍN ARGINIEGAS
CONTRA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS**

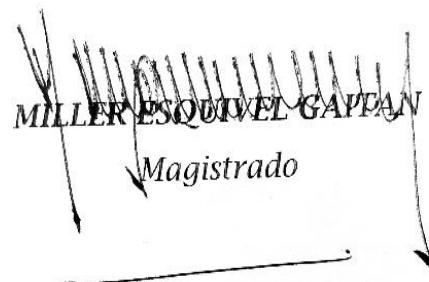
Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO ANTONIO TORRES SEGURA
CONTRA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS CYMSA SAS**

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAA 05

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAHEL DEL CARMEN MONTAÑEZ DE PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUISA PRIETO BELTRÁN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 17

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO PARDO SILVA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 18

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DELFINA CEPEDA BENAVIDES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 19

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ NICANOR CASTAÑEDA CABALLERO
CONTRA SEGUROS ATLAS LTDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 20

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO RINCÓN CALDERÓN CONTRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

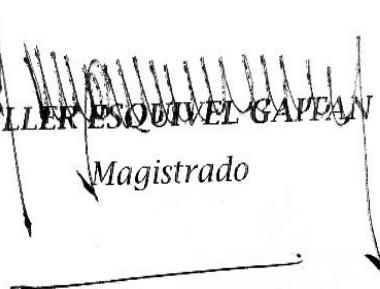
Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 21

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CINDY JOHANNA RODRIGUEZ ROA CONTRA
ESCUELA & AGENCIA BRITANICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS SAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 22

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAIS MAYERLY HERNÁNDEZ FUERTES contra VEHICOLDA LTDA

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue seleccionado por cumplir con los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; por exigencia de dicha Corporación se procede a **corre traslado** a las partes para alegar, por el término de **5 días hábiles**, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se alague fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA JANETH VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra FAMISANAR EPS

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue seleccionado por cumplir con los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; por exigencia de dicha Corporación se procede a **corre traslado** a las partes para alegar, por el término de **5 días hábiles**, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico seccsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDgar RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la sociedad **demandada** TÍA S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al empleador al pago del cálculo actuarial por los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



aportes pensionales debidos, y a su vez, condenó a administradora de los recursos al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la sociedad recurrente, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de los aportes pensionales a COLPENSIONES y en favor de la actora, derivados del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1962 al 8 de julio de 1963, con base en 1 SMML, que, para efectos de este recurso, fue estimado por grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J.² estableciendo su valor en la suma de **\$38'008.512,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Edgarey".

ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández".

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elcy Jimena Valencia Castrillón".

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la demandada TÍA S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ALBERSON DIAZ BERNAL", is placed over a light gray rectangular background.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDgar RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.266 y ss), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada y modificada en la alzada, ordenando a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, y todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, incluidos, gastos de administración, sumas adicionales de aseguramiento, rendimientos, primas de seguros provisionales, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

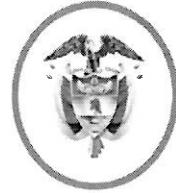
Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script, likely belonging to Alberson Diaz Bernal.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente**

**SUMARIO -APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR
ATECNO S.A. contra MEDIMAS EPS**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2021 00874 01

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

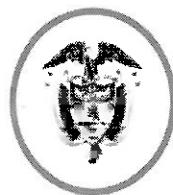
Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, en el examen de las pruebas documentales que fueron soporte fáctico de la decisión impugnada no se encuentra el cd contentivo de las pruebas allegadas por la demandante siendo que en el expediente reposa solamente la funda en la que aparentemente se encontraba el mismo.

Al respecto, conviene recordar que en el oficio remisorio enviado por la Superintendencia de Salud se indicó “*Se remite expediente original con (60) folios y traslado en 8 folios y un cd con nurc 1-2018-048610-1-2018-049540*”, debiéndose precisar que el cd al que se hace alusión en el oficio aludido si obra en el expediente entre el folio 46 y 47, de lo que se colige que el cd faltante nunca fue enviado, máxime que en la caratula de la carpeta remitida se escribió a lápiz lo siguiente “*faltan soportes de respuesta para anexar al expediente*”.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, en forma INMEDIATA se devuelva el expediente No. J-2017-2827 a la Superintendencia Nacional de Salud a fin que se subsane la falencia y proceda al envío completo del mismo, para que ingrese nuevamente a este despacho a fin de resolver el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OF2 n20 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

**SUMARIO -APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN contra MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2021 00995 01

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

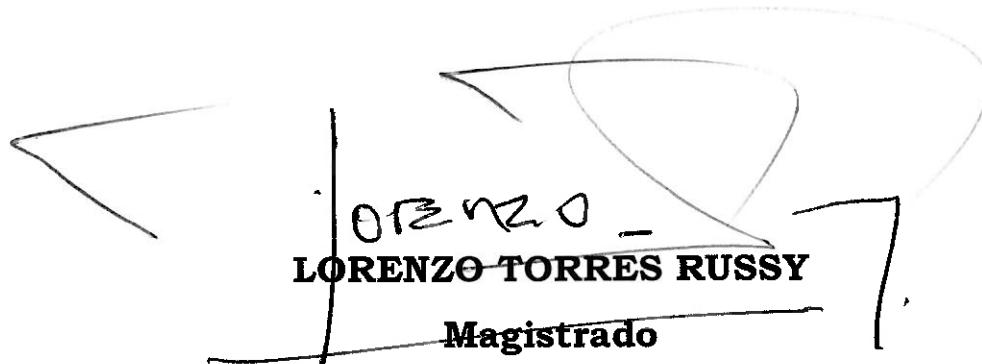
AUTO

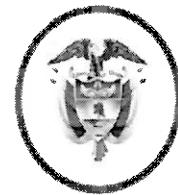
Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud pero en el examen del proceso se evidenció que el medio magnético (cd) en el que reposan las contestaciones de demanda presenta una fisura que impide el acceso a los archivos.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, en forma INMEDIATA se devuelva el expediente No. J-2018-1748 a la Superintendencia Nacional de Salud a fin que se subsane la falencia y proceda al envío completo del

mismo, para que ingrese nuevamente a este despacho a fin de resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**SUMARIO -APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO por
EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S. contra
SALUD TOTAL EPS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2021 00704 01

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 4 de junio de 2020, sin embargo, en el examen de las pruebas documentales que fueron soporte fáctico de la decisión impugnada no se encontraron las pruebas documentales allegadas por la demandante siendo que en el expediente solamente reposa un CD contentivo de 2 archivos correspondientes a una

Sumario Apelación Providencia
N° 2021 00704 01
Emergía Customer Care Colombia S.A.S.
Salud Total EPS S.A.

comunicación enviada por el apoderado de la empresa demandante remitiendo el contrato de la trabajadora Paula Andrea Ruiz Rivera y el contrato aludido.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, en forma INMEDIATA se devuelva el expediente No. J-2017-1780 a la Superintendencia Nacional de Salud a fin que se subsane la falencia y proceda al envío completo del mismo, para que ingrese nuevamente a este despacho a fin de resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00622 01

RI: S-3562-23

De: ÁLVARO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Contra: COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "P 290".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo No. 10 2021 00394 01
RI: A-717-22
De: SANDRA MILENA SIERRA RINCÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTRO.

En Bogotá D.C., a los (17) días del mes de enero, del año dos mil
veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada Colpensiones, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probado el incidente de nulidad, propuesto por Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

La señora SANDRA MILENA SIERRA RINCÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra la CAR y COLPENSIONES, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el día 30 de octubre de 2020, que Revoco la sentencia de primera instancia, proferida por el

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de septiembre de 2019.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 20221, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de SANDRA MILENA SIERRA RINCÓN, en contra de la CAR, por los conceptos y sumas contenidas dentro del título de recaudo ejecutivo, sentencia, que presentó la ejecutante, ordenando su notificación por estado, conforme a lo preceptuado en el art. 306 del C.G.P, providencia que fue notificada, por estado, el día 31 de enero de 2022.

El A-quo, a través de auto de fecha 25 de febrero de 2022, señaló que, vencido el término legal, no fueron propuestas excepciones contra el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, y, a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en los art. 440 y 446 del C.G.P.

La ejecutada CAR Cundinamarca, mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2022, remitió acto administrativo, y las constancias de cumplimiento y pago de la sentencia, así como el pago de las costas a su cargo, para dar fin al proceso ejecutivo.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el 08 de marzo de 2022, la ejecutada Colpensiones, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, al no habersele notificado en debida forma, el auto que libro mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P, ya que, el mismo debía notificarse personalmente al representante legal de la demandada Colpensiones, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al 27 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, el A-quo, dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por Colpensiones, así como poner en conocimiento de la ejecutante, la resolución emitida por la CAR,

Rad: 110013105 010 2021 00394 01
Ejecutivo
RI: A-717-22 j.b.
DE: SANDRA MILENA SIERRA RINCÓN.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

para que informe si continúa con el trámite en contra de dicha entidad, o si presenta la liquidación del crédito.

La CAR Cundinamarca, en el término concedido para ello, presentó escrito coadyuvando la solicitud de nulidad procesal, al considerar que, existe una clara violación al debido proceso, pues, el mandamiento de pago debió ser notificado personalmente; aunado a que, las entidades públicas, cuentan con un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria, para dar cumplimiento a las sentencias que sean proferidas en su contra, término que el presente caso no se cumplió.

Por su parte, la ejecutante, se opone rotundamente a la prosperidad de la nulidad impetrada, al no existir causal de nulidad alguna, que invalide lo actuado, surtiéndose toda la actuación con apego a la ley.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el A quo, resolvió declarar no probada la nulidad, presentado por la ejecutada Colpensiones, al considerar que, la norma prevé que cuando el proceso ejecutivo, se promueve dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que dio origen al título, o, de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo, deberá ser notificado a la parte ejecutada por estado, por no considerarse como la primera providencia, y, en esa medida, la notificación a las partes, no debe surtirse personalmente, como erradamente lo pretende el impugnante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la ejecutada Colpensiones, interpone recurso de apelación, contra la providencia del 12 de septiembre de 2022, para que se acceda a lo solicitado en el escrito de incidente de nulidad.

-11-

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, visible a folio 3 del expediente del Tribunal, la ejecutada CAR, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, los demás sujetos procesales.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, al declarar no probado la causal de nulidad, alegada por la ejecutada Colpensiones; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 29 de la Constitución Política, señala el derecho al debido proceso y defensa.

El art. 48 del C.P.T.S.S, el cual señala que, el Juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

El artículo 133 del C.G.P., que establece de forma taxativa, las causales de nulidad que pueden alegar las partes, dentro de las cuales, se encuentra la del numeral 8, alegada por el incidentante.

El artículo 134 del C.G.P., según el cual, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que la parte que alaga una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que la funda.

A renglón seguido, señala la norma, que no podrá alegar la nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni, quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

El artículo 136 del C.G.P., señala que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

ARTÍCULO 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia, condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

A renglón seguido señala la norma que, formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

El artículo 612 del C.G.P., según el cual, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMASE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que, en la actuación adelantada, por el A quo, no gravita causal de nulidad alguna, al haberse practicado, en legal forma, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la cual se surtió por estado, el 31 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., norma aplicable por remisión normativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 145 del C.P.T.S.S.; por lo que en el sentir de la Sala, no erró la Juez de Instancia, al no declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2022, toda vez que, se trata de un proceso ejecutivo, seguido de un proceso ordinario laboral, promovido dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que dio origen al título, tal como emerge del análisis de las presentes diligencias, gozando de plena validez la notificación por estado que se le hizo a las ejecutadas, del mandamiento de pago, librado por el A quo; aunado a que, en gracia de discusión, cualquier nulidad originada con posterioridad al mandamiento de pago, en relación con la notificación del mismo, a las ejecutadas, quedo subsanada, en la medida en que, la ejecutada CAR, actuó con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, por estado, sin proponerla oportunamente, cumpliendo con la finalidad dicha notificación, al punto que, la CAR concurrió al proceso, alegando el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo ejecutivo,

como se colige de la documental allegada; sean estas, entonces, las razones suficientes, para mantener incólume el auto impugnado, por encontrarla ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

~~23 June 20 AM 8:21~~

After

~~0000000~~

~~Guyon J. H. AM 11:36~~

~~0000000~~

RAD: 110013105 030 2017 00567 02
 Ordinario.
 RI: A-719-22 j.b.
 De: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ
 Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

República de Colombia
 Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00567 02
RI: A-719-22
De: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la demandada, AFP SKANDIA S.A contra el auto de fecha **08 de abril de 2022**, proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, condenando a la impugnante, a pagar a título de agencias en derecho, la suma de \$3.488.740=.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, al RAIS, ante COLMENA CESANTÍAS Y PENSIONES, hoy la AFP PROTECCIÓN S.A., el 22 de octubre de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

RAD: 110013105 030 2017 00567 02
Ordinario.
RI: A-719-22 j.b.
DE: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

- 5 -

individual con solidaridad; condenando a la AFP SKANDIA S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, así como a COLFONDOS S.A y a AFP PROTECCIÓN S.A, a devolver a COLPENSIONES, de forma indexada, los costos cobrados por conceptos de gastos de administración durante el tiempo que la demandante, permaneció en el RAIS; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el RPMD, y condenándola al pago de la pensión de vejez, a favor de la actora; igualmente, condeno en costas a cada una de las demandadas COLFONDOS S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y AFP SKANDIA S.A, fijando como agencias en derecho, a cargo de cada una de estas entidades, la suma de \$3.488.740=.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmó en todas sus partes la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, sin condenar en costas de segunda instancia.

El Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando practicar la liquidación de costas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, el A quo, impidió aprobación a la liquidación de costas, condenando a la AFP impugnante, a pagar a título de agencias en derecho, la suma de \$3.488.740=.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **AFP SKANDIA S.A**, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque, o, en su defecto, se modifique el auto proferido el 08 de abril de 2022, reduciendo el monto de las agencias en derecho fijadas a su cargo,

RAD. 110013105 030 2017 00567 02
Ordinario.
RI. A-719-22 j.b.
DE: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

en cuantía de \$3.488.740=, fijándolas en la suma de \$1.162.913,33=, al considerar que, en la sentencia de primera instancia, las agencias en derecho, fueron fijadas de forma conjunta, en cabeza de las demandadas COLFONDOS S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y AFP SKANDIA S.A, por valor de \$3.488.740=, y, no como quedó establecido en la respectiva liquidación, por lo que, dicha suma debe ser distribuida por partes iguales entre las tres AFP.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, visible a folio 3 del plenario, la demandada AFP SKANDIA S.A, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto los demás sujetos procesales.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, mediante auto de fecha **08 de abril de 2022**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR**, **MODIFICAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: "...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."

El numeral 6, de la citada norma, señala: "...6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenara en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."

El Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general así:

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por ajustarse a derecho; si se tiene en cuenta que, en efecto, el monto estimado por el A quo, por concepto de agencias en derecho, fue la suma de \$3.488.740=, para cada una de las demandadas, COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A y AFP

RAD: 110013105 030 2017 00567 02
 Ordinario.
 RI A-719-22 j.b.
 DE: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ
 VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

SKANDIA S.A, mas no, como erradamente lo pretende el impúgnate, tal como se infiere expresamente de la parte motiva de la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de febrero de 2021, ajustándose dicho valor, para cada una de las demandadas, conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos en primer instancia, por razón de la naturaleza del asunto, esto es, entre 1 a 10 S.M.L.M.V, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada AFP SKANDIA S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de abril de 2022, proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

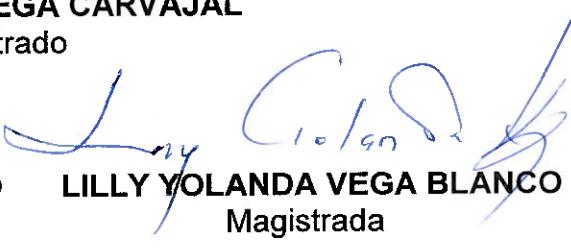
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrada

23 Jun 20 AH 8:31

✓

500000

RAD: 110013105 032 2019 00448 02
Ordinario.
RI: A-718-22 J.b.
DE: JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00448 02
RI: A-718-22
De: JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A, contra el auto de fecha **26 de enero de 2022**, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$3.634.104=, a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2020, el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, condenado en costas al demandante, y a favor de las demandadas, por concepto de agencias en derecho, en la suma equivalente a 4 S.M.L.M.V. (fol. 232 y 233)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de providencia proferida el 31 de mayo de 2021, al resolver el recurso de apelación

- 304 -

interpuesto por la parte demandante, resolvió revocar la sentencia impugnada, declarando la nulidad de la vinculación que realizó el actor, al RAIS, ante la AFP PROTECCIÓN S.A., el 14 de julio de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; ordenando a Colpensiones, recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, condenando a la AFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y las cuotas de administración; condenando en costas de primera instancia a la AFP PROTECCIÓN S.A.; sin condenar en costas de segunda instancia. (Fol. 281 a 291).

El Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando por secretaría, practicar la liquidación de costas. (fol. 294)

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, aprobó la liquidación de costas, a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., estimadas en una suma equivalente a 4 S.M.L.M.V, esto es en la suma de \$3.634.104= (fol. 295 y 296)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se revoque, o, en su defecto, se modifique, el auto proferido el 26 de enero de 2022, reduciendo las agencias en derecho fijadas, por considerarlas excesivas, ya que, no se ajusta el monto de la liquidación de costas, a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., como en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, al no acompañarse tal suma, con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, si se tiene en cuenta que, en la sentencia de primera

RAD: 110013105 032 2019 00448 02
Ordinario
RI: A-718-22 j.b.
DÉ: JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

instancia, se condenó por concepto de agencias en derecho, a la parte demandada, a la suma de \$600.000=, sin acreditarse gasto adicional.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el A-quo, no repuso el auto objeto de inconformidad, por encontrarlo ajustado a derecho, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, visible a folio 302, del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, mediante auto de fecha **26 de enero de 2022**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: "...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

El **Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general así:

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. ***Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, en efecto, el monto estimado por el A quo, por concepto de agencias en derecho, en la sentencia de primera instancia, fue un valor equivalente a la suma de 4 S.M.L.M.V., esto es la suma de \$3.634.104=, que inicialmente estaba a cargo del demandante, pero que, por disposición de la sentencia de segunda instancia, se atribuyeron a la parte demandada, no como erradamente lo indica la AFP impugnante, en el recurso de alzada, tal como se infiere del auto de fecha 08 de octubre de 2021, visto

RAD: 110013105 032 2019 00448 02
 Ordinario
 RI: A-718-22 j b.
 DE: JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON.
 VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

a folio 294 del expediente, como del numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, de fecha 09 de julio de 2020, vista a folio 232 a 233, del expediente; ajustándose a derecho, el valor estimado por el A-quo, toda vez que, la suma fijada por concepto de las costas, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el literal B del numeral 1º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos de primer instancia, por razón de la naturaleza del asunto, esto es, de 1 a 10 S.M.L.M.V; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

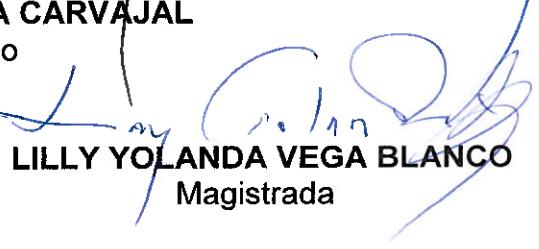
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrada

00000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105037202100350 01
110013105037202100350 02

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir decisión en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha, para proferir sentencia de segunda instancia correspondiente al radicado No. 110013105037202100350 02.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por Porvenir S.A., en contra del auto proferido el 25 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, y al cual se le asignó el radicado No. 110013105037202100350 01.

Igualmente, advirtiendo que se corrió traslado para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y que se encuentra el auto que resuelve la excepción previa pendiente de resolución del recurso de apelación, y en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 2, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco días, fijándose fecha para proferir decisión el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico: seclsatribuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023

Por ESTADO N° 09 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105005201900034 01

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, y a la extensión de las pruebas documentales y testimoniales del expediente de la referencia, se señala el día veintiocho (28) de febrero de 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>09</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p> <p>SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105023201500273-03

MAURICIO ALFREDO OSPINA MURILLO

LA NACION MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105011201900428-01

EMIRO DE JESUS BUENO SANCHEZ

UGPP

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105041202100164-01

DANIELA GRAJALES DIAZ

FRANCISCO JOSE ACEVEDO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105024202100383-01

HECTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS

UGPP

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105014202000214-01

NORMA ALEJANDRA RIOS GIOVANZAI

COLPENSIONES YOTRO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105022202200087-01

MANUEL ALFONSO MARTINEZ

GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA
110013105020202100400-01
CLAUDIA YADIRA CASTRO MARTINEZ
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA
110013105010201900814-01
ELVA MARIA PUENTES GOMEZ
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105015201800667-01

FABIOLA VILLALBA FERNANDEZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELaida RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105026201900814-01

Demandante:

HERCILIA DEL PILAR CONTRERAS
MARTINEZ

Demandados:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO

110013105025202000157-01

ELIANA ALVAREZ OSORIO

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023</p> <p>Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN

SENTENCIA

110013105036201900662-01

PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105021202000353-01

DIVA EDITH PERALTA SOLORAZANO
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por razones personales del titular del Despacho, le fue concedido un permiso para la fecha que se había programado proferir fallo en auto anterior, en consecuencia, se procederá a fijar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>009</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA RUSSI NEIRA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 005 2021 00428 01

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 20 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la demandante solicita se proceda a dictar fallo de segunda instancia, en virtud a que de conformidad con lo expuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 el cual faculta a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos

Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el dia 25 de noviembre de 2022, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5d3e61e22be38e34e6658c6c00dc5bdfc79dd6739b6b4f7a501f74642151d**

Documento generado en 20/01/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA** CONTRA **JHOAN SEBASTIAN FEGHALI VELASCO.**

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, se advierte que el *A quo*, dentro de la providencia del 15 de noviembre de 2022, no se pronunció respecto del recurso de reposición, así como la procedibilidad y concesión de la alzada, relativo al memorial contenido en el Archivo 07 del Expediente Digital, donde el apoderado de la parte ejecutante interpone los aludidos medios de defensa *«contra del auto del 6 de julio de 2021 que libra mandamiento de pago»*.

En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de que resuelva lo que considere pertinente sobre esa circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00137 01 Proceso ordinario
Marina Esperanza Rueda contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda, se señala el 31 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada